



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Blake versus Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Gaspar Marcos Santiago

Guatemala, septiembre 2020

Caso Blake versus Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Gaspar Marcos Santiago

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Gaspar Marcos Santiago** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Blake versus Guatemala**.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO BLAKE VERSUS GUATEMALA**, presentado por **GASPAR MARCOS SANTIAGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. MÓNICA JOSÉ IXCOT FUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango, 01 de julio de 2020

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante: Gaspar Marcos Santiago, carné: 000096035. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: “**Caso Blake versus Guatemala**”.
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes

Licenciada
Monica Jose Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo; adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO BLAKE VERSUS GUATEMALA**, presentado por **GASPAR MARCOS SANTIAGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Quetzaltenango, 18 de agosto de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante Gaspar Marcos Santiago, carné 000096035, titulada "Caso Blake versus Guatemala". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GASPAR MARCOS SANTIAGO**
Título de la tesis: **CASO BLAKE VERSUS GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

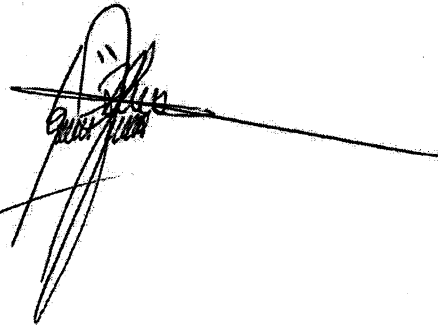


Licenciado
Nicolás Rivera Velasco
Abogado y Notario

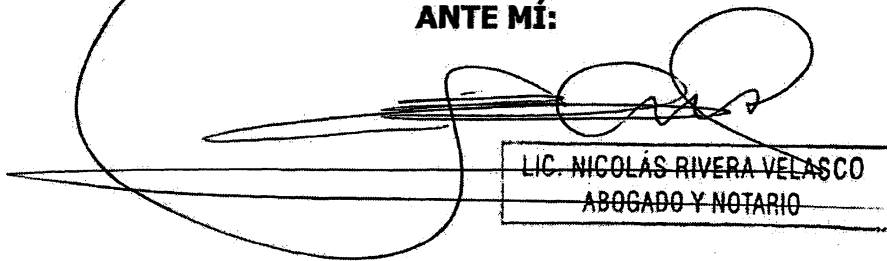
En el Municipio de Nebaj, Departamento de Quiché de la Ciudad de Guatemala, el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo; **NICOLAS RIVERA VELASCO**, Notario me encuentro constituido en mi oficina jurídica ubicada en el Cantón Batzbacá del Municipio de Nebaj, en donde soy requerido por **GASPAR MARCOS SANTIAGO**, de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número: dos mil novecientos cuarenta y cuatro espacio cuarenta y cuatro mil treinta y tres espacio un mil cuatrocientos trece (2944 44033 1413), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con los siguientes puntos: **PRIMERO:** Manifiesta **GASPAR MARCOS SANTIAGO**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio; a) ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y; b) que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**CASO BLAKE VERSUS GUATEMALA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR-cero millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y dos (AR-



0348962) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos noventa y cinco (4460495). Leo lo escrito al requirente, quién enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MÍ:



LIC. NICOLÁS RIVERA VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios:

Con acciones de gracias por su infinita bondad y misericordia, Ser supremo que da la sabiduría y la inteligencia.

A mis padres:

Siempre estaré agradecido, que este triunfo sea recompensa al apoyo que me han brindado.

A mis hermanos:

Gracias por el apoyo.

A mis compañeros

Gracias por los momentos compartidos, por su cariño y apoyo incondicional.

A mi Universidad:

Por ser el medio para formar profesionales con éxito.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Integridad de la persona	1
Garantías judiciales	32
Análisis de la sentencia del caso Blake versus Guatemala	48
Conclusiones	74
Referencias	76
Anexo	83

Resumen

La elaboración del artículo especializado, se realizó en torno al análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la denuncia número 11.219, recibida en la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de noviembre de 1993. Dicha denuncia, se interpuso con el fin de determinar si hubo violación de garantías judiciales y derechos fundamentales en el proceso estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Estado de Guatemala debido a la ineficiente averiguación y sanción de los responsables de la detención y muerte del periodista estadounidense Nicholas Chapman Blake. Persona que resultó ser víctima de desaparición forzada y posteriormente fue asesinada por la patrulla civil de Cantón El Llano, del municipio y departamento de Huehuetenango, el 28 de marzo de 1985. La Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes al informe en el que expondría los hechos y sus conclusiones los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en caso de no llegar a una solución en el caso planteado; asimismo, al plazo establecido para que emitiera opiniones y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Por lo que para poder realizar el estudio, previamente fue necesario profundizar sobre el tema de la integridad de las personas como un

derecho inherente a ellas, asimismo, sobre las garantías judiciales y su regulación legal.

Palabras clave

Derechos Humanos. Garantías judiciales. Integridad de la persona.
Sentencia. Guatemala.

Introducción

La presente investigación consistirá en analizar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que data del año 1998, en contra del Estado de Guatemala, debido a la carente investigación de la detención, desaparición forzada y muerte del periodista estadounidense Nicholas Chapman Blake. Lo anterior, con el fin de brindar un análisis certero y comprensivo sobre las violaciones en que se incurrió en dicho caso, en relación a las garantías judiciales y al derecho a la integridad personal y que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el artículo especializado que se presenta, se pretende que sirva de apoyo a la unidad académica del ilustre Colegio de Abogados y Notarios, así también que sea útil para otros estudiosos del Derecho con el fin de que este brinde un aporte significativo sobre el caso en mención. De la misma manera, será de interés social, toda vez que en la actualidad aún se siguen dando casos donde se violan las garantías judiciales, asimismo, se vulnera el debido proceso y el derecho a la integridad de las personas, lo cual resulta perjudicial para las víctimas.

En cuanto al objetivo general, este consistirá en analizar las violaciones de los derechos humanos del señor Nicholas Chapman Blake y su familia consumados por el Estado de Guatemala y los efectos jurídicos de la sentencia emitida contra dicho Estado. Mientras que el primer objetivo

específico, versará en identificar la protección del derecho a la integridad personal en el Estado de Guatemala. En tanto que el segundo, será conocer las garantías Judiciales en el proceso penal guatemalteco.

La metodología aplicada al presente artículo especializado, será la analítica ya que se procederá a analizar los derechos vulnerados en el proceso seguido contra el Estado de Guatemala, y la víctima: Nicholas Chapman Blake; y la sentencia emitida en contra del Estado de Guatemala, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También se realizará una investigación documental ya que esta técnica puede considerarse como parte fundamental de un proceso de investigación científica, mucho más amplio y acabado como fuente de información y un estudio explicativo; que pueda explorar la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo.

Los subtítulos que integrarán el artículo especializado abordarán, en primer lugar, la integridad de las personas; definición, antecedentes históricos dentro de la esfera de los derechos humanos y regulación legal nacional e internacional. También se desarrollará el tema de las garantías judiciales; definición, forma en que estas tuvieron mayor importancia de aplicación en los procesos penales de la legislación guatemalteca y

aplicación en el proceso penal guatemalteco vigente. Por último, se entrará a analizar la sentencia del caso Blake vs. Guatemala, para poder determinar los derechos que fueron violados por el Estado de Guatemala en dicho caso, asimismo, la condena pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Integridad de la persona

Antecedentes

Los derechos humanos son atribuciones congénitas que poseen los seres humanos, sin discriminación alguna por ningún aspecto, ya sea de nacionalidad, sexo, origen, color de piel, religión, idioma, u otros. Las características principales de los mismos son la interrelación, interdependencia e invisibilidad

Los derechos humanos, tanto como beneficios incluyen obligaciones, sobre todo por parte del Estado, quien asume responsabilidades y deberes para garantizar y velar por el cumplimiento de ellos. Todo esto creando normas, programas y acciones en busca de reconocimiento de los derechos humanos, tanto de manera social como individual.

Aunado a ello se despliegan las distintas clases de derechos como los civiles, políticos y sociales, y entre los civiles esta la vida, la libertad, la igualdad y la integridad de la personas como uno de los derechos que nos atañe. Previo a estudiar sobre el derecho a la integridad de la persona, y para una mejor comprensión del presente estudio, es importante ofrecer una definición sobre derechos humanos:

Los derechos humanos hacen referencia a los principios, facultades y condiciones inherentes al ser humano y que permiten alcanzar sus proyectos de vida con dignidad, es decir que se constituyen en una prerrogativa, poder o facultad de actuar o exigir. Los derechos humanos, entonces son todo el conjunto de principios y derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y colectivos y/o difusos que buscan configurar una existencia digna para todas las personas y su ejercicio o reconocimiento no dependen de las particularidades de cada una de ellas como por ejemplo su etnia, religión, nacionalidad, identidad sexual, cultura, discapacidad o cualquier otra característica o condición humana. (Ministerio del Interior, 2007, pág. 2)

Los derechos fundamentales, coexisten desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra, en este sentido, uno de los derechos humanos es el derecho a la integridad, el que le pertenece a la persona por su propia naturaleza, lo cual se puede afirmar que le es inherente e inseparable a su propio ser. Los derechos humanos se deben respetar sin discriminación de ningún tipo para darle efectivo cumplimiento a las normas jurídicas que garantizan los mismos, desde la Constitución Política de la República hasta leyes ordinarias como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Código Penal, así como de Convenios Internacionales que protegen los mismos y que han sido ratificados por Guatemala, verbigracia, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Desde la antigüedad, el hombre ha contado con derechos fundamentales que le son inseparables a su persona, sin embargo, no se le reconocían legalmente como tal. En el caso particular del derecho a la integridad de la persona, lleva consigo la dignidad de todo ser humano, empero, para

comprender mejor el surgimiento de este derecho en particular, se ofrece el siguiente aporte que explica lo siguiente:

En este período (edad antigua entre siglo III d.C. al V d.C.) no surgen técnicamente lo que en la actualidad se conoce como derechos humanos, debido a que en esta parte de la historia no se concebía la relación entre el Estado y el individuo, en la que el primero fuera sujeto obligado y el segundo, titular de la protección de ciertas facultades inherentes a la personalidad. Sin embargo, la noción de la existencia de derechos del hombre, afirmados incluso sobre la autoridad o la ley se remonta a la antigüedad. (Ortega Jacobo, Quintanilla Rodríguez, & Valdivieso Hernández, 2007, pág. 2)

En general, los derechos humanos en el periodo de la edad antigua, no eran reconocidos ni brindados a favor de ninguna persona. De tal cuenta que el derecho a la integridad de la persona, tampoco era reconocido, lo cual se puede interpretar bajo el paradigma de que posiblemente al inicio, la convivencia entre los seres humanos se desarrollaba en un ambiente libre de jerarquías, de respeto y fraternidad; fue con el paso de los años y los siglos que empezaron a surgir estatus sociales, lo cual dio lugar a menoscabar la dignidad de las personas.

Uno de los antecedentes más antiguos sobre la integridad de las personas, data del siglo VIII a.C. donde el término que se utilizaba era “dignidad”, tal como se explica a continuación:

(...) En la Antigüedad Clásica (siglo VIII a.C. al siglo V d.C.), el pensamiento de la dignidad solo fue desarrollado por la filosofía estoica, en sus desenvolvimientos romanos (Epicteto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio), formaron una idea universal de la humanidad, es decir, de

la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno. (Ortega Jacobo, Quintanilla Rodríguez, & Valdivieso Hernández, 2007, pág. 2)

Es en esta época donde los filósofos romanos antes mencionados, empezaron a plasmar sus ideas sobre la importancia de la igualdad de las personas y su dignidad como algo intrínseco hacia una cuestión moral. En el caso de Cicerón, él consideraba que la justicia estaba íntimamente ligada por la ley, y por tanto que la justicia emana de la honestidad. Por su parte, Séneca, defendió la idea de que todas las personas debían ser tratadas por igual, y condenó la esclavitud. En el caso de Marco Aurelio, defendía su postura en cuanto a la importancia del ciudadano y la libertad.

Parafraseando a Daza Martínez (2013), las ideas filosóficas de estos pensadores fueron los cimientos que dieron lugar a la creación de normas para el respeto de las personas, y ante todo, que se les tratara como seres dignos en igualdad de derechos y condiciones, asimismo rechazaban la esclavitud, pues la veían como una forma de violar o menoscabar la dignidad de las personas. En el mismo orden de ideas, tanto para Platón como Aristóteles, la idea sobre la dignidad humana, consistía en la igualdad de todos los seres humanos.

Cabe señalar que, inicialmente se utilizaba el término latín *dignidad* o *dignitas*, tal como se establece a continuación:

En el periodo de la antigüedad clásica, dignitas hacía referencia a: Honor, posición social o política, honorabilidad pública. Este término se empleó no como una cualidad de la persona, sino que hacía referencia a la posición social condicionada por el hecho de ser hombre o mujer y donde la de la mujer tenía una consideración inferior a la del varón. (Megías, 2018, pág. 11).

En base a lo antes indicado se puede establecer que la dignidad de una persona se veía marcada por la posición política o por su honorabilidad, pero también se definía, por un aspecto muy importante, si era hombre o mujer, debido a que la mujer se consideraba un ser inferior, y por lo tanto su dignidad era menoscabada en comparación con la del varón, lo cual denota la prevalencia del machismo desde tiempos remotos.

Es importante aludir también, que en la actualidad el término “dignidad” tiene los siguientes sinónimos: honra, honorabilidad, autoestima, orgullo, amor propio. Y el término “integridad”, tiene los siguientes: honradez, rectitud, moralidad, castidad, pureza. Por lo tanto, actualmente estos términos difieren en cierto grado de su uso, aunque se podría afirmar que tienen una estrecha relación entre sí. También se debe afirmar que son derechos diferentes, pues las distintas legislaciones así lo establecen. Es importante subrayar que si bien, en los distintos periodos de la historia, ambos términos eran utilizados como sinónimos, en la actualidad no deben

confundirse pues son derechos diferentes, aunque protegidos de la misma forma a favor de las personas y que puedan gozar de ellos en todo momento.

La Real Academia Española, define el término dignidad como: “Cargo o empleo honorífico y de autoridad. Excelencia, realce. Cualidad de digno”. Haciendo alusión a la honorabilidad de las personas, lo que tiene relación con los periodos antiguos de la historia, cuando este término era utilizado para referirse a la integridad.

Prosiguiendo con los antecedentes de la integridad, lo cual equivalía a dignidad, fue con el paso de los años que el concepto de “dignidad humana” evolucionó para relacionarla estrechamente con los derechos humanos. De tal cuenta que fue con el paso del tiempo que la defensa de los derechos humanos se hizo inminente, mediante la creación de normas legales a favor de la protección de la dignidad humana, lo cual equivalía en la antigüedad a lo que ahora se conoce como integridad. Los derechos humanos en general, se empezaron a estudiar bajo ideologías encaminadas a darle un valor a la persona por el propio hecho de serlo (humano), y no por un título o posición económica que le calificaba como digno o de una honradez indudable.

El reconocimiento de los derechos humanos y por ende de la integridad personal, se ha ido plasmando por medio de los documentos reconocidos para su protección y regulación, de igual forma consta en estos la evolución que han tenido frente a las personas menos favorecidas; resultando oportuno indicar que, anteriormente, se velaba únicamente por el reconocimiento de los derechos de los hombres y fue hasta 1791 que se crearon normas a favor de las mujeres. A continuación se describen algunos de los documentos de mayor relevancia en el desarrollo de la protección a la integridad.

Conquista de Babilonia

Dicha conquista data del siglo VI a. C. y es el antecedente oficial que se tiene sobre la defensa política de los derechos humanos, lo cual lleva inmerso el derecho de la integridad personal. En cuanto al cilindro de Ciro, este consistía en una pieza cilíndrica de arcilla o barro que contenía en su interior la declaración de la libertad de los esclavos y legitimó su conquista babilónica.

Se llevó a cabo en el año 539 a.C. durante la conquista de Babilonia por Ciro el Grande, quien dejó que todos los esclavos se fueran en libertad, proclamando a su vez la libertad de religión y de esa forma se convirtió en el primer precursor de los derechos humanos. Sus palabras quedaron grabadas en el “cilindro de Ciro”. (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2017)

Carta Magna

Más tarde, en Inglaterra, específicamente en el año 1215 se firmó la Carta Magna “el primer documento que reconoce los derechos de las personas” (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2017). También era llamada como *Magna Carta Libertatum*, y fue suscrita por Juan I de Inglaterra. Dentro de los derechos que reconoce este documento, se puede mencionar la protección de los derechos eclesiásticos y el acceso a justicia inmediata.

Declaración de Derechos

En inglés se le denomina como *The Bill of Rights*. Esta Declaración se llevó a cabo en Inglaterra en 1689, durante el reinado de Guillermo y María. En relación a la dignidad de las personas, establecía literalmente: “No se infligirán castigos crueles y desacostumbrados” (Declaración de Derechos, 1689).

La Declaración de Derechos, se llevó a cabo luego de la muerte del rey Jacobo II. La misma entre sus considerandos expresa que dicho rey actuó de manera arbitraria contra las personas de religión protestante, y los castigaba de manera ilegal y cruel, sin respetar los procedimientos legales

que en ese tiempo tenían. Con la instauración de la Declaración de Derechos, se proclamó el respeto al debido proceso y se prohibieron los castigos crueles e inhumanos.

Declaración de Derechos de Virginia

Otro antecedente importante en la defensa de la integridad humana, fue la Declaración de Virginia de 1776, que en el artículo primero establece:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, como el goce de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

Es importante resaltar que la Declaración de Virginia, al referirse a hombre lo hace en forma genérica, protegiendo un género en específico. De tal cuenta que dicha Declaración no protegía los derechos de las mujeres, quienes sufrían discriminación de cualquier tipo e incluso eran sometidas a extenuantes jornadas de trabajo, salarios ínfimos y esclavitud, con lo cual se puede aseverar que su integridad se veía vulnerada a nivel físico y emocional.

Independencia de Estados Unidos

La independencia de América específicamente el de Estados Unidos, también marcó un cambio positivo en la protección de la integridad de las personas, tal como se establece a continuación:

Pronunciada en 1776, durante la declaración de independencia de los Estados Unidos, se incluye el concepto de los derechos naturales y recoge que todos los seres humanos son iguales y tienen derechos inalienables como el derecho a la vida y a la libertad. (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2017)

Resulta oportuno señalar que la declaración de independencia de Estados Unidos, marcó un hecho trascendental en la historia de la defensa de los derechos humanos y la integridad. En este sentido se podría afirmar que fue uno de los eventos de mayor impacto a nivel mundial para instaurar en otros países tales derechos, hasta llegar a la protección integral de las personas. También porque la protección del derecho a la vida como a la libertad son de los primeros derechos que aparecen en la mayoría de Constituciones de los países, como es el caso de Guatemala.

De igual forma estos derechos fueron el modelo a seguir en los actuales convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y que con el paso de los años, han desarrollado otros derechos inherentes a

las personas, como ocurre con la integridad personal que regula la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derechos del hombre y del ciudadano y derechos de la mujer y de la ciudadana

Otro evento importante que marcó la historia del derecho a la integridad personal, fue durante la revolución francesa, pues con ella se dio por finalizado el feudalismo; lo cual fue trascendental para todas aquellas personas sometidas al esclavismo y que eran parte inclusive de las propiedades de los señores feudales. Fue en 1789 que se proclamaron los derechos del hombre y del ciudadano.

Tal como se explica a continuación:

La Revolución Francesa inició en 1789 y finalizó en 1799. Amplía los derechos establecidos en la declaración de la independencia de América, y hace hincapié en que tales derechos son naturales. La Asamblea Nacional Constituyente francesa instituye el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa. La idea de los derechos humanos se extiende por Europa, pero más allá de este continente los pueblos son colonizados y sus derechos humanos, vulnerados. (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2017)

Es importante señalar que la proclamación realizada en 1789, únicamente protegía a los hombres franceses y de Europa, por lo que dejaba en total desprotección a las mujeres, de tal forma que la esclavitud para el sexo femenino aún se seguía dando. Lo que significa que las mujeres no recibían ningún tipo de protección, ya que no se contaba con estatutos o normas a su favor.

Durante la Revolución Francesa las mujeres no contaban con una protección legal, y los abusos de todo tipo se hacían cada vez más evidentes, y fue con la promulgación del referido instrumento que cesaron las violaciones a sus derechos como personas, el cual influyó a nivel internacional para la elaboración de posteriores convenios y tratados para la protección de la integridad.

Derivado de la lectura realizada por el autor que ostenta el estudio, tanto en la Declaración de la Mujer y Hombre Ciudadanos, respectivamente; se puede evidenciar que los derechos preceptuados en ambos documentos, encierran la importancia de preservar la dignidad de las personas en general, prueba de ello es que entre los derechos que integran los documentos ya citados, se encuentra el derecho a la vida, a la libertad de la persona, la seguridad, igualdad de derechos, y sobre todo, la resistencia a todo tipo de opresión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es importante analizar el primer instrumento legal, reconocido a nivel mundial que dio giro en la historia de los derechos humanos, para ello, se ofrece el siguiente aporte: “El 10 de diciembre de 1948 fue proclamada en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017).

Como se estudió con anterioridad, los intentos por establecer derechos a favor de las personas, fueron complejos y únicamente se limitaban para un determinado territorio y para un solo género: los varones. A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que por primera vez en la historia se establecieron derechos fundamentales que debían ser acatados a nivel mundial por los Estados miembros.

A pesar de que dicha Declaración, no cuenta con un artículo que reconozca expresamente el derecho a la integridad de la persona, sí reconoce la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, así como de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Se debe tener claro que la integridad, es un derecho que se encuentra íntimamente

relacionado con la vida, la seguridad y el bienestar. Por lo tanto, es considerado un derecho inalienable e inherente a la persona.

Este fue el paso más importante a favor de la protección del derecho a la integridad, ya que posteriormente a esta Declaración, surgieron muchos más a partir de los años sesenta, los cuales se analizarán en otro apartado.

Definición

Es importante en primer lugar, ofrecer el vocablo y origen del término integridad, que proviene del latín, por lo que se puede establecer que:

Integridad deriva de la palabra de origen latino *integrītas* o *integrātis*, que significa: totalidad, virginidad, robustez y buen estado físico. Integridad deriva del adjetivo *integer*, que significa: intacto, entero, no tocado o no alcanzado por un mal. Observando las raíces de este adjetivo, este se compone del vocablo *in*, que significa: no, y otro término de la misma raíz del verbo *tangere*, que significa: tocar o alcanzar, por lo tanto, la integridad es la pureza original y sin contacto o contaminación con un mal o un daño, ya sea físico o moral. (Significados, 2017)

Aunado a lo anterior se puede indicar que la integridad es interpretada como algo incólume, que tiene que permanecer puro e intacto, y en eso consiste el derecho a la integridad, es decir, que no se lesione su pureza o que no se le cause daño de ningún tipo a la persona. Sin embargo, es

importante explicar en qué consiste este derecho, para lo cual conviene ofrecer algunas definiciones doctrinarias:

Después de analizar el origen del término integridad, esta puede entenderse como “(...) el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Galindo, 2009, pág. 178).

De acuerdo con Galindo, la integridad de la persona se conceptualiza como un bien jurídico que se debe proteger bajo cualquier circunstancia. Entendiéndose como bien jurídico:

Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal. (Real Academia Española, 2020)

Es importante tener claro el concepto sobre el bien jurídico tutelado, toda vez que la integridad es uno de ellos, el cual se encuentra protegido a nivel nacional e internacional, en este último plano, existen diversos pactos y convenios ratificados por Guatemala que reconocen la protección total de la integridad personal.

Para complementar el t3pico del bien jur3dico tutelado, se pueden mencionar algunos bienes jur3dicos tutelados: la vida, el patrimonio, la integridad, la salud, entre otros. Para continuar con el an3lisis de la definici3n de integridad y la forma en que se vulnera; se debe agregar que la transgresi3n a este derecho consiste en todos aquellos actos que dañan a la persona en su aspecto f3sico, emocional y moral; aunque tambi3n se debe mencionar el daño sexual que puede sufrir una persona. Por ejemplo, cuando se transgrede el bien jur3dico “vida” tambi3n se est3 transgrediendo la integridad, porque estos son derechos inherentes y que depende uno del otro.

Como bien indic3 Galindo, en su definici3n sobre la integridad, la tortura u otro tipo de tratos crueles, son actos que menoscaban la integridad personal, debido a que se est3 generando violencia, y ello es contrario a los derechos preceptuados a favor de la humanidad. La normativa jur3dica a favor de la tutela de la integridad, est3 encaminada al respeto a la persona, y que se extiende como una garant3a que cada Estado debe hacer efectivo en el resguardo f3sico, ps3quico y moral de la persona tal como lo afirma la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, se debe enfatizar que la integridad es un derecho inherente a todo ser humano, es irrenunciable, inalienable e

innegable, por lo tanto, es inviolable, caso contrario, se estaría vulnerando un derecho que aparece consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017) en concordancia con lo que preceptúa la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

El derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral. El aspecto físico, hace referencia a la conservación de la anatomía del cuerpo humano, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos. El aspecto psíquico, se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales; y el aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales. Es decir, el derecho a la integridad personal, implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello, tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud. (pág. 2)

Lo anterior explica de forma detallada el ámbito de protección de la integridad, y toma como únicos aspectos el físico, psíquico y moral, y no toma en cuenta el aspecto sexual, con lo que se puede inferir que este se encuentra inmerso en el ámbito físico.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que la vulneración a la integridad, puede provenir inclusive del propio Estado, mediante las desapariciones forzadas, tal como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Veracruz (2017). Dichas desapariciones forzadas,

hacen alusión a la privación de libertad mediante el secuestro, el arresto o la detención, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con autorización estatal, de manera arbitraria. Por lo tanto, estos actos también son una forma de trasgredir el derecho a la integridad de las personas.

Regulación legal nacional e internacional del derecho a la integridad

Regulación nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

Protección del derecho a la integridad en el Estado de Guatemala

Al ser la integridad personal un derecho fundamental del ser humano, necesita especial protección de parte del Estado. El ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a mantener y por consiguiente conservar su integridad, en todos sus aspectos, específicamente el físico, psíquico y moral.

No está de más recalcar que la integridad física consiste en la protección y cuidado de todas las partes del cuerpo, protección que tiene repercusión en el estado de salud de las personas. En el mismo sentido, la integridad psíquica es la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales de la persona, lo que lleva como consecuencia

una buena salud psicológica. Por último, es importante conocer la integridad moral de las personas, que se refiere al derecho que tiene cada ser humano, por el simple hecho de serlo, a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Constitución Política de la República de Guatemala

Respecto a la integridad de la persona, la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente (1985), regula el derecho a la vida, específicamente en su artículo tercero que establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”, el cual lleva inmerso el derecho a la integridad debido a que no subsiste uno sin el otro.

Cabe resaltar que el derecho a la vida, aparece regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como el primero entre los derechos individuales, y como una garantía que el Estado ofrece a todos sus habitantes. Esto en concordancia con el fin supremo del Estado, el bien común; el cual se logra a través del desarrollo integral de los pobladores; derecho consagrado en el artículo dos del mismo cuerpo legal.

De tal cuenta que, bajo la garantía de la vida, la paz, la libertad y la justicia, el Estado tiene obligación de brindar y crear mecanismos encaminados a la protección de la persona, en todos los ámbitos de su vida o su ser, a manera de dar cumplimiento a su fin supremo que es el bien común.

Por su parte, el artículo cinco constitucional, hace referencia a la dignidad humana, que como ya se analizó en el apartado de los antecedentes, también tiene una estrecha relación con el derecho que es objeto de análisis, es decir la integridad, pues cuando se viola algún aspecto en la persona, ya sea a nivel físico, moral o psíquico, también se atenta contra su dignidad.

El artículo en referencia preceptúa en su parte conducente que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, y que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Tanto la dignidad como la integridad son derechos que el Estado garantiza y que por lo tanto, debe proteger de todo tipo de menoscabo, para el libre goce de los mismos.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República, en el artículo 11, también regula la integridad como un derecho a favor de todo niño, niña y adolescente, tal precepto indica lo siguiente: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Es importante señalar que los menores de edad en general, gozan de una protección especial para la garantía de sus derechos por ser un grupo altamente vulnerable. Y para garantizar dicha protección, se cuenta con la presente ley que se analiza, asimismo, con convenios internacionales creados para la garantía del pleno goce de derechos de todos los menores de edad, el Estado también mediante la designación de órganos, protege la vida e integridad. En este sentido, se busca cubrir todos los aspectos relacionados con la integridad desde el ámbito físico hasta el emocional y moral.

Código Penal

El Estado de Guatemala, protege la integridad de la persona humana. No solo a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que también a través de establecer la amenaza de la sanción penal, cuando el individuo, pretenda dañar, lesionar o agredir, ya sea física, psicológica o moralmente, a otra persona.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Título I del Libro Segundo, establece los delitos contra la vida y la integridad de la persona, del artículo 123 al 158. En el primer apartado hasta el artículo 141 el bien jurídico tutelado es la vida en sí, intrínsecamente, es decir, se establecen las penas para los delitos que ataquen directamente a la vida, considerada como el valor supremo y en consecuencia digna de protegerse por el Estado.

En el segundo apartado del Título I, específicamente empezando desde el Capítulo IV, se encuentran los delitos que protegen la integridad de las personas, mismos que son los “demás ataques a la persona, que aunque no lo son contra la vida si ponen en peligro o significan una grave amenaza de ésta y dejan al ofendido en menoscabo de sus condiciones físicas normales”. (De Mata Vela, 2002, pág. 340)

Asimismo, el artículo 141 del Código Penal, se encuentra el delito de agresión propiamente dicha, es considerada como el ataque ilegal a otra persona para causarle lesiones corporales no importando si estas son severas o muy graves. El bien jurídico tutelado en este delito, es la integridad física de las personas. En relación a lo contemplado en el artículo 142, con referencia al delito de disparo de arma de fuego, hay que analizar que en este, el bien jurídico protegido es la integridad física de las personas. Es importante que para estar frente a este delito, el disparo se realice para amenazar o amedrentar, es decir que se dispare cerca de él, y no sobre él. Ya que, si con el disparo se comete otro delito, el delito más grave subsume el disparo de arma de fuego.

En el Capítulo IV, del apartado que se estudia del Código Penal, se encuentra regulado lo relativo a las lesiones. En el delito de lesiones el bien jurídico protegido es la integridad física y mental de la persona, tal como lo establece el artículo 144. Importante aspecto a analizar, es que comete este delito, quien sin intención de matar, es decir, que el elemento de voluntariedad del sujeto activo del delito, nunca haya querido la muerte del sujeto pasivo.

Al tenor del artículo 144, el delito de lesiones consiste únicamente en causar daño a otra persona en el cuerpo o en la mente. Entonces, a través de este delito se protege la integridad física y psicológica de las personas. González de la Vega, citado por De Mata, indica que “por lesiones se debe entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”. (De Mata Vela, 2002, pág. 381)

El Código Penal establece un sistema de penalidad de las lesiones, para la medición y el establecimiento de las penas en el delito de lesiones, basándose en el daño causado en el ofendido, y la mayor o menor gravedad del propósito o intención del sujeto activo. De esta cuenta la legislación guatemalteca, clasifica las lesiones en: lesiones específicas, lesiones gravísimas, lesiones graves, lesiones leves, lesiones en riña y lesiones culposas. En el mismo orden de ideas, el artículo 150 bis contempla lo relativo al maltrato de personas menores, en donde el bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica. En protección a la integridad física de las personas el artículo 151 establece la pena para el delito de contagio de infecciones de transmisión sexual.

Cabe hacer mención que, en el Código Penal existe gran cantidad de delitos a través de los cuales el Estado trata de proteger la integridad de las personas, tanto física, psicológica y moral. Pero en el apartado

específico, se termina con lo referente al delito deportivo, y la exposición de las personas al peligro, ya que como se ha estudiado, la exposición al peligro de las personas, constituye también un delito contra la integridad física de las personas.

En el mismo sentido, otro delito que protege la integridad física, psicológica y moral de las personas, es el delito de tortura, aunque es importante hacer notar que nos encontramos ante un delito pluriofensivo. El delito de tortura protege la integridad o dignidad de la persona desde varios aspectos, en principio la integridad física y psíquica, el derecho al bienestar personal, el derecho a no padecer dolor o sufrimiento y el derecho a la propia imagen. El ser humano, por el simple hecho de serlo, goza de integridad personal o dignidad. Razones por las cuales, merece ser respetado por lo que es y por sus pensamientos y no se le puede sancionar con el objetivo de que deje de pensar o creer en determinadas ideas, creencias o valores.

Es por ello que la tortura cuando pretende la imposición de ciertas ideas, creencias y valores, o la disuasión de una persona de llevar a cabo algo, presupone la completa negación del plan de vida del individuo, en clara violación al goce de su derecho a la integridad personal.

El Estado de Guatemala, a través la tipificación del delito de tortura protege al individuo, de que se le pueda infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella de un tercero, información o confesión, esto por parte de las autoridades del Estado o con aquiescencia de ella.

Regulación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, debe su nombre al lugar donde se celebró la misma, debido a que fue en San José Costa Rica en el año 1969. Esta Convención, fue ratificada por el Estado de Guatemala en el mismo año de su celebración. En relación al derecho de integridad personal, esta Convención en el artículo cinco establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Tal como preceptúa el artículo citado, la integridad de una persona abarca el aspecto físico, psíquico y moral, y explica que todo acto de tortura, tratos crueles o inhumanos, van en contra de la dignidad humana. Es a partir de ese momento que se quebranta la integridad de una persona, a la que se le puede afectar no solo en su aspecto físico con un castigo inhumano, sino que esa acción también afecta su estado psíquico o emocional, también, le afecta moralmente. Es decir que el menoscabo a la integridad humana, puede producir efectos nocivos en la autoestima de la víctima o inclusive su comportamiento frente a la sociedad puede verse afectado.

Otro punto importante es que, cuando una persona es privada de su libertad por un delito, lo que se busca con esa determinada pena que se impone, es que la persona se rehabilite para reinsertarse a la sociedad, pero no se busca solo castigarle por haber transgredido la ley, pues, si esa fuera la única finalidad de la prisión o pena privativa de libertad, entonces se estaría atentando contra su integridad, de tal manera que se debe tomar en cuenta lo que regula esta norma de carácter internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, celebrada en París, Francia.

Aunque esta Declaración de carácter internacional, no contiene específicamente un artículo que haga referencia al derecho de integridad de la persona, se puede afirmar que del artículo uno al cinco, conforman la integridad de la persona; el artículo primero regula que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (Organización de las Naciones Unidas, 1948) Los Estados parte de esta Declaración, se obligan a garantizar la libertad personal, así como la igualdad de derechos y dignidad.

Ahora bien, el artículo dos amplía el precepto contenido en el artículo uno, el cual regula en su parte conducente lo siguiente: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”. En este sentido, los Estados parte no pueden permitir ningún tipo de discriminación contra las personas. Caso contrario, se podría afirmar que se estaría vulnerando el aspecto de la integridad emocional o psíquico de la persona.

Por su parte, el artículo tres, garantiza lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En tanto que, el artículo cuatro está relacionado con aquellos actos que se pueden interpretar que van en contra de la integridad personal: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Por último, el artículo cinco, también se considera que forma parte del derecho a la integridad, el cual establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Estos dos últimos artículos contienen prohibiciones hacia actos degradantes, mismos que se sancionan conforme las leyes de cada país.

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

Esta ley fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en el año 2010, a través del Decreto número 40-2010, teniendo su asidero legal, en el artículo 3 Constitucional. Es una ley que protege la vida humana, así como la integridad de las personas.

Esta ley, crea la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como un órgano independiente. Este órgano fue implementado con la finalidad de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a través de un sistema de visitas periódicas a los lugares donde se encuentren las personas privadas de libertad.

Aunado a ello se puede indicar que la prohibición de la tortura es una norma con carácter absoluta y que trasciende internacionalmente y rigurosamente proviene del ius cogens, y en el artículo 46 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Legislación Internacional en Materia de Protección al Derecho de Integridad Personal

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es un tratado de carácter internacional ratificado por el Estado de Guatemala. Por lo que con fundamento en el principio *Pacta Sunt Servanda*, Guatemala está obligada a cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteados en la mencionada convención.

Guatemala, con fundamento en el artículo 46 constitucional, regula la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, a través de la implementación de esta convención, pretende proteger el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1) de dicha convención. Así, en el plano nacional, Guatemala ratificó la Convención contra la Tortura, el 12 de octubre de 1989 mediante el Decreto No. 52-89. (COPREDE, 2011)

Como un aporte importante de la mencionada convención, se cuenta con la institución de un órgano de vigilancia, el Comité contra la tortura, que se encarga fundamentalmente de velar por la observancia y la aplicación de la Convención.

El protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es un instrumento internacional, creado con la finalidad de prevenir la tortura y malos tratos. Dicho Protocolo fue suscrito por el Estado de Guatemala, por medio del Organismo Ejecutivo en septiembre del 2003, y fue aprobado por el Congreso de la República, mediante el Decreto 53-2007.

Garantías judiciales

Las garantías judiciales son derechos procesales, que permiten la salvaguarda de los derechos conocidos por los encargados de la administración de justicia. A través de las garantías judiciales el Estado trata de señalar el procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar un juicio justo. Guatemala, como la mayoría de los Estados modernos, se organiza, tal como lo establece la Constitución Política de la República, con el fin de la protección de la persona humana y a su familia. Para lo que protege bienes jurídicos específicos y de suma importancia, como lo es la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, entre otros.

La Constitución Política, en todos los Estados es la ley fundamental, lo que significa que es el fundamento del ordenamiento jurídico de una nación. Es la Constitución la que permite el nacimiento, desarrollo y

aplicabilidad, del ordenamiento jurídico de cada ámbito del Derecho. Por lo que no es extraño, que las garantías judiciales, a través de las cuales se pretende proteger a las personas, se encuentren establecidas principalmente en su Constitución Política. Las garantías judiciales establecidas en esta deberán ser cumplidas y respetadas por todas las partes que intervengan en el proceso judicial.

En otras palabras, se puede explicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Reconociendo al mismo tiempo al Estado como responsable del bien común, constriñéndolo al respeto y observancia de los derechos fundamentales de la población en general. En el mismo orden de ideas, se infiere que la tutela de las actuaciones jurídicas del hombre, dentro del proceso judicial, es posible solo por medio de los preceptos constitucionales. A través de estas se otorga a la persona una variedad de libertades y derechos oponibles ante la autoridad estatal, y respetables por ella.

En Guatemala, el Organismo Judicial es el único ente a quien se le ha delegado la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En otras palabras, el Estado a través de éste, posee el monopolio de impartir justicia en el país. Situación por la cual, debe garantizar que se le

respetarán todos los derechos inherentes y fundamentales, a los procesados por cualquier motivo. La función principal de las garantías judiciales procesales, consiste en garantizar un justo juicio, con justicia expedita y rápida, humana, que se deberá desarrollar en plazos razonables. La justicia se impartirá por jueces naturales, independientes e imparciales, y sobre todo con absoluto respeto a la dignidad humana.

Antecedentes

La administración de justicia en Guatemala en el año de 1992, dio un giro radical, al tener innovaciones severas en el sistema de justicia penal. Según la doctrina del Derecho existen tres sistemas de justicia penal, que son el acusatorio, el mixto y el inquisitivo. Antes de la reforma procesal penal, en Guatemala el proceso penal se encontraba regido por el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo que regía el proceso penal anteriormente, era eminentemente escrito y la persona designada para el juzgamiento de la causa, era el encargado también de la investigación. En este sistema no se observaban las garantías judiciales procesales, que en la actualidad se pueden observar, y protegen a la persona sometida a juicio. En el sistema procesal penal anterior, no era común que el juez escuchara al sindicado,

es más, debido a la carga de trabajo, en muchas ocasiones se dictaba sentencia por parte del juez, sin haberle dado oportunidad al sindicato de declarar. El principio de libertad no existía, ya que la encarcelación era la regla general y la imposición de una medida sustitutiva era la excepción.

Basándose en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia procesal y de derechos humanos, los principios, garantías y procedimientos establecidos en estos, deben ser observados en el proceso penal. De ahí que se realizan los cambios en la legislación procesal penal del país. Desde la reforma del Código Procesal Penal, el sistema de justicia opera, dentro del marco de un sistema garantista, donde se establecen garantías básicas que regulan el poder punitivo del Estado. Si bien es cierto que, las principales garantías judiciales se encuentran establecidas en la Ley Fundamental guatemalteca, también están reguladas en el Código Procesal Penal.

Consecuentemente, las garantías judiciales con las que actualmente cuenta el proceso penal guatemalteco, están en vigencia en el país, desde el año de 1985, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala. Garantías que posteriormente fueron incorporadas también en la reforma del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente en el país.

Definición

Las garantías judiciales, adquirieron mayor importancia con la reforma procesal de la que se ha hecho referencia, toda vez que fue a partir de esa transición que el sistema penal guatemalteco resurgió con el fin de garantizar un debido proceso. Bajo la observancia de diversas garantías judiciales. En principio, es importante conocer el origen de la locución a estudiar, por lo que se establece que, “La voz garantía proviene del término anglosajón *warranty*, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warranty*)”. (Goldstain, 2010, pág. 294). En este sentido, el concepto de garantía, se debe interpretar como un respaldo o mecanismo especial a todos los derechos para el cumplimiento de una obligación.

Asimismo, al analizar varias definiciones sobre garantías judiciales, brindadas por estudiosos del Derecho, se puede establecer que:

Las garantías judiciales, se podría decir que son todos los medios y procedimientos que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de que es depositario todo justiciable, durante el curso del procedimiento, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad de armas. (Moreno, 2012)

El Estado en el ejercicio del poder jurisdiccional, debe asegurar la protección de los derechos inherentes, a toda aquella persona sometida a proceso judicial. La legislación guatemalteca desarrolla todas estas

garantías y las establece con el ánimo de que el proceso judicial, se desarrolle de forma imparcial e independiente, a manera que se respete la dignidad e integridad física de las personas.

Es importante señalar que Ricardo Barrientos Pellecer, fue uno de los impulsores de la reforma penal en Guatemala, quien dedicó parte de su vida profesional al estudio del Derecho Penal. En este sentido, Barrientos es citado por la Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (2011), y presenta una definición de garantías judiciales, inclinándose más al campo de lo procesal penal, y establece que: "Son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal" (pág. 43). La anterior cita, a pesar de que es breve, se considera bastante entendible y acorde con el actual sistema penal guatemalteco, ya que las garantías judiciales tienen por finalidad proteger a la persona contra todo tipo de arbitrariedades.

Las garantías judiciales, establecidas tanto en los preceptos constitucionales como en la legislación ordinaria, son fundamentos imperativos y reglas que rigen el desenvolvimiento del proceso. Estos preceptos adquieren la categoría de garantías procesales para la protección de la persona. De tal forma que, las garantías judiciales presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter sustantivo y adjetivo,

al considerarse que las mismas, se consideran los medios idóneos establecidos en la ley para el efectivo aseguramiento y cumplimiento de derechos en un procedimiento, con el objetivo de contar con una tutela judicial efectiva.

Garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco

Las garantías judiciales en el proceso penal, llamadas también garantías procesales, son un conjunto de actos coordinados destinados a brindar seguridad y protección frente a un peligro o contra un riesgo. Estas garantías persiguen esencialmente la protección de carácter constitucional de los ciudadanos, para asegurar el respeto a sus derechos elementales, ante el ejercicio del poder represivo del Estado.

Las garantías procesales, son los: “Valores y Postulados que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”. (López Ramos, 2016, pág. 14)

Gracias al carácter garantista del proceso penal en Guatemala, el Estado trata de proteger a la persona que se encuentra sometida a un proceso penal, a través del establecimiento de varias garantías judiciales, que se

encuentran reguladas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Procesal Penal, de las cuales a continuación se desarrollan algunas:

Juicio Previo

Para que a una persona le sea impuesta una pena, como consecuencia de la comisión de un delito, se requiere que previamente se desarrolle un juicio justo. La ley proporciona este derecho para garantizar que ninguna persona será condenada sin un juicio previo, y evitar las arbitrariedades por parte del Estado en el juzgamiento de las personas. En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en sus artículos 12 y 14, que ninguna persona podrá ser condenada ni privada de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente, y la responsabilidad deberá ser declarada únicamente mediante una sentencia.

La garantía de juicio previo, también se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en el artículo 20. En esta norma se establece que ningún ciudadano podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por ser declarado culpable en sentencia firme. Esta sentencia deberá ser obtenida por un procedimiento llevado a cabo

conforme a las disposiciones de ese Código y la Constitución Política de la República.

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 14, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en el artículo 8. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

Debido proceso

La garantía del debido proceso, está íntimamente relacionada con la garantía de juicio previo, ya que para que una persona sea condenada debe haber sido juzgada a través del proceso penal previamente establecido en la ley. El debido proceso enmarca e integra a las demás garantías y principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

En relación al debido proceso, es importante plantear lo siguiente:

El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos. (Bello, 2004, pág. 137)

A través de la garantía del debido proceso se asegura que a la persona sometida a proceso penal, se le juzgará a través del proceso penal formal, seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establecen las leyes vigentes en el país.

Para evitar arbitrariedades por parte del Estado al momento de aplicar el *Ius Puniendi*, en la ley procesal penal, se establece un proceso penal con plazos establecidos, formalidades y solemnidades procesales, que reconocen la condición humana del imputado y sus derechos inherentes.

En el mismo sentido, se cita el siguiente argumento: “el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronta y efectiva.” (Escobar León, 2001, pág. 34)

Concisamente, esta garantía consiste que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas.

Derecho de defensa

Respecto a esta garantía, se debe indicar que el derecho de defensa, es inherente a la persona humana, ya que es actuar natural del ser humano, el reaccionar ante cualquier ataque. La defensa es utilizada por el hombre para salvaguardar su vida, su integridad personal, su seguridad, su libertad, entre otros bienes jurídicos que necesiten protección.

La defensa de la persona y sus derechos, son garantías judiciales que consisten en la observancia, por parte de los entes estatales, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio. El derecho de defensa es un mecanismo a través del cual el imputado en un proceso penal, reivindica su condición de igualdad procesal frente al Estado que ejerce la presunción penal contra éste.

En tal sentido el jurista guatemalteco Par Usen (2013), al referirse al Derecho de Defensa indica que es:

Una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso). (pág. 83)

Este derecho también tiene el rango o categoría de principio, porque constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso.

El derecho de defensa, se materializa a través del derecho de defensa material, la declaración del imputado, así como también a través del derecho de defensa técnica. El conocimiento del sindicado de la imputación que se realiza por parte del ente investigador, es importante para que se pueda materializar el derecho de defensa.

A través de su consagración en el artículo 12 Constitucional y 20 del Código Procesal Penal, se infiere que no se debe violentar el derecho de defensa de las personas sometidas a proceso penal. Ya que es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defenderse con auxilio de un profesional. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos.

Presunción de inocencia

La garantía de presunción de inocencia, se encuentra regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde establece que, durante toda la sustanciación del proceso, el

sindicado debe ser tratado como inocente. Esta garantía se fortalece con la de defensa. No es más que considerar al imputado inocente y así debe ser tratado durante todo el proceso, hasta que en tanto una sentencia firme, diga lo contrario.

Tal como se ha indicado en las garantías anteriores, la sentencia firme dictada en un juicio, donde se ha observado el debido proceso, es la única forma a través de la cual se podrá establecer la culpabilidad de una persona. Entre tanto no se haya dictado sentencia con las condiciones señaladas anteriormente, el sindicado deberá ser tratado como inocente.

En relación a la garantía de presunción de inocencia, ésta no solamente inviste al sindicado de la calidad de inocente. Sino que también exige que el imputado de algún delito, sea tratado, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como a una persona a quien no se le ha logrado comprobar responsabilidad penal alguna.

La garantía de presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el artículo 14 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. En este sentido, el imputado no necesita probar su inocencia, sino que, el ente acusador debe probar su culpabilidad.

La presunción de inocencia, se encuentra también regulada en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, donde estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En el mismo sentido en la Convención Americana de Derechos Humanos regula que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, precepto contenido en el artículo 8.2. Todas las normas citadas, tanto nacionales como internacionales, señalan categóricamente el tratamiento como inocente de la persona sometida a proceso penal.

Garantía de legalidad

Esta garantía judicial, es una de las que más incidencia tiene en el proceso penal, cuando se trata de proteger al justiciable de arbitrariedades de la administración de justicia. Esta garantía se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido denominada como “principio de legalidad”, y “se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada.” (De Mata Vela, 2002, pág. 74)

La norma citada, establece que para imputar a una persona un delito, la norma jurídica sustantiva debe preexistir a la comisión del acto. Lo que se trata con esta norma jurídica es proteger a la persona, de las arbitrariedades que se puedan cometer, por parte del Estado, ya que únicamente se podrán juzgar los tipos penales que se encuentren debidamente calificados en las leyes penales.

La garantía de legalidad constituye un límite al *ius puniendi*, misma que también se le puede denominada principio de legalidad. A través de la garantía de legalidad las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando a este se le impute un delito o falta previamente establecido en la ley.

Esta misma garantía se encuentra también regulada en el artículo 1 del Código Procesal Penal, donde se indica que no existe pena sin ley, es decir, únicamente se pueden aplicar a la condena en delitos las penas previamente establecidas en ley. Este precepto se refiere no únicamente a la conducta humana calificada como delito, sino que también a la consecuencia jurídica de esta, la que deberá ser aplicada entre el rango establecido en la ley.

En el artículo 2 del Código Procesal Penal, se establece lo relativo a que no hay proceso sin ley, esto quiere decir, que el instrumento o proceso a través del cual se juzgará a un sindicado, deberá estar previamente constituido en la ley procesal ordinaria. En otras palabras, no se puede juzgar a una persona por un proceso distinto al que se encuentre establecido en la ley previamente.

Esta garantía tiene estrecha relación con la garantía que se conoce como “juez natural”, toda vez que, el órgano jurisdiccional que se encargará del juzgamiento de una causa, debe ser competente y preestablecido.

El tema de las garantías judiciales es de trascendencia nacional como internacional y como parte de los derechos humanos que es inherente a todo persona y específicamente sujeta a procedimiento en cualquier materia jurídica, con la esencia de proteger y garantizar un debido proceso y el cumplimiento de ciertos derechos humanos que le asistan a la persona. En este sentido, el tema de garantías judiciales no solo abarca los articulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en sus artículos 8 y 25 sino otros ordenamientos que prevean derechos en el sistema interamericano como son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios y

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre otros.

Cabe resaltar que la Corte Interamericana tiene en cuenta la normatividad de cada país para garantizar todos los derechos que le asisten a la persona y que son compatibles con los del propio sistema interamericano e universal

Análisis de la sentencia del caso Blake versus Guatemala

Antes de entrar a analizar concretamente la sentencia en cuestión, es importante hacer notar, que en ella se hace mención de dos organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un organismo de carácter internacional, creada a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es uno de los órganos que tienen por función, aspectos atinentes a la protección de los derechos y libertades fundamentales, en todos los Estados que forman parte de esta organización.

En tal sentido se considera necesario, conocer lo relativo a ambas instituciones internacionales, por lo que es necesario indicar que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 6)

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 5)

Es importante añadir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como función principal, la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. Ambos organismos internacionales, son los competentes para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados que forman la Organización, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al tener claro lo referente a estos dos organismos de carácter internacional, es relevante entrar a conocer lo referente a la sentencia que interesa en el presente análisis. De esta cuenta, se conoce que el 3 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un caso contra la República de Guatemala, que se originó en la denuncia número 11.219, recibida en la Secretaría de la Comisión el 18 de noviembre de 1993.

En esa denuncia se solicitaba a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara sobre si había existido o no violación por parte del Estado de Guatemala, de los siguientes derechos: derecho a la vida, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de circulación y de residencia y protección judicial; por el supuesto secuestro, asesinato y desaparición de Nicholas Chapman Blake.

El supuesto secuestro y asesinato de Nicholas Chapman Blake, se suscitó el 28 de marzo de 1985, por parte de agentes del Estado Guatemalteco, en tanto que su desaparición se prolongó por un periodo mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, año hasta el cual el Estado de Guatemala, no protegió debidamente los derechos supuestamente violados por él.

Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue firmada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de la República de Costa Rica, razón por la que también se le denomina “Pacto de San José”. Guatemala fue uno de los suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta fue ratificada posteriormente por el Estado, con fecha 18 de julio de 1978, fecha en la cual entró en vigencia.

Como se mencionó anteriormente, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con base a la definición de la misma indicada anteriormente, esta tiene dos funciones principales, primero, la función contenciosa y el mecanismo de supervisión de sentencia; y la segunda, una función consultiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tiene la función de dictar medidas provisionales.

A través de la competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede conocer casos seguidos en contra de los Estados, y podrá resolver si estos violaron o no alguna disposición de las contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Únicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los

Estados parte de la misma, podrán llevar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la competencia o función contenciosa, indica que:

Dentro de esta función, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Es de suma importancia hacer notar, que para que un Estado sea demandado ante la Corte Interamericana, es necesario que éste, además de haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haya hecho una declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa de la misma.

Actualmente únicamente 17 son los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guatemala realizó el reconocimiento de la misma el nueve de marzo del año 1987, al presentar ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de fecha 20 de febrero de 1987.

En este Acuerdo Gubernativo Guatemala reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También indica que lo hace por plazo indefinido, con carácter general y bajo condiciones de reciprocidad. En el mismo acuerdo se incluye la reserva, que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que se presenta el mismo ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos -OEA-.

La anterior relación de fechas y circunstancias se realizó con la finalidad de establecer el campo de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso de Nicholas Chapman Blake.

Tomando en cuenta las fechas de ratificación y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta únicamente se declaró competente para “pronunciarse sobre los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte”. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, Párrafo 2) Es decir, únicamente conocerá los hechos y efectos en el presente caso, posteriores al nueve de marzo de 1987.

En el mismo sentido, en el párrafo número 53 de la sentencia que se analiza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vuelve a hacer referencia a la limitación *ratio temporis*, por motivo de la fecha en que se suscitó la muerte y supuesto secuestro de Blake y la fecha en que se aceptó por Guatemala la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que “la privación de libertad y la muerte de Blake se consumaron en marzo de 1985, que dichos hechos no podían considerarse *per se* de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto al mismo”. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párrafo 53)

Sin embargo, y pese a no tener competencia para determinar la responsabilidad del Estado de Guatemala, con respecto a la privación de libertad y muerte de Nicholas Chapman Blake, los efectos de los mismos se prolongaron hasta conocerse el paradero de la víctima, y esto no fue hasta el 14 de junio de 1992.

Consecuentemente, sí existe competencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión de Derechos Humanos al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas. Ya que como se indicó anteriormente, Guatemala aceptó la competencia en el año de 1987.

En este caso por tratarse de una desaparición forzada, la violación subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada.

A decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

En el presente caso, las autoridades guatemaltecas, además de saber que Nicholas Blake había sido secuestrado y desaparecido, también sabían que había sido asesinado. Agregó que la obstrucción de la justicia no sólo estaba dirigida a impedir una investigación y afectar el debido proceso, sino también a ocultar el paradero de Nicholas Blake y que por consiguiente, dichas actuaciones afectaron el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, Parrafo 55)

Agregó también la Comisión, que es competente *ratione temporaris*, para resolver acerca de la desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, pues si bien es cierto, se inició antes de la fecha del reconocimiento por parte de Guatemala, de la competencia contenciosa de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, los efectos de este, se extendieron en el tiempo más allá del mencionado reconocimiento.

Además, se logró establecer a través del acervo probatorio, la participación de individuos determinados en el crimen, que eran agentes del Estado, miembros del ejército y de la patrullas civiles, y que actuaron en coordinación directa con una dependencia institucional y participación directa de los agentes del Estado, tanto en la ejecución inicial del crimen como en las acciones para ocultar la desaparición forzada y favorecer una situación de impunidad. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998)

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos

Interposición y envío de la demanda

Como se indicó anteriormente, la demanda del caso Blake Vs. Guatemala, fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, el tres de agosto del año 1995. El órgano internacional envió la misma al Estado de Guatemala y este la recibió con fecha 22 de agosto de 1995.

Excepciones preliminares

El Estado de Guatemala a través de los profesionales designados para su respectiva representación, en este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, plantea dos excepciones preliminares con fecha 16 de septiembre de 1995, siendo las siguientes:

- a. Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de este caso en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.
- b. Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de la demanda en referencia por razón de la materia y violación de la Convención Americana, por parte de la Comisión, en lo que se refiere a la norma de interpretación contenida en su artículo 29 inciso d).

La primera excepción preliminar en relación la incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del reconocimiento de la competencia obligatoria, tema que ya se discutió en el apartado sobre la competencia de dicha institución en el presente trabajo. En relación a la

incompetencia para conocer la demanda en razón de la materia, el Estado de Guatemala argumentaba que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, pretendía tomar un delito de orden común y convertirlo en un delito de violación en contra de los derechos humanos. Toda vez que el Estado de Guatemala calificaba el delito como homicidio calificado o asesinato y no como un caso de violación a derechos humanos.

En ese mismo escrito de fecha 16 de septiembre de 1995, se expone por parte del Estado que ya se habían iniciado en la República de Guatemala, las investigaciones en el caso concreto, bajo el siguiente argumento:

(...) se inició el 26 de junio de 1985 en el Juzgado de Paz del municipio de San Juan Ixcoy, con motivo del parte que le envió la Policía Nacional cuando se enteró que los señores Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis se habían perdido o extraviado. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párrafo 16)

El Estado también argumentó en ese escrito, que en el informe de la 5/95 de la Comisión, no aparecía que los familiares de Blake, hubieran realizado alguna gestión ante el tribunal, ni se hubieran presentado a declarar, dentro del proceso que se sigue en el mismo. También informó que estando la información en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción del Departamento de Huehuetenango, derivado de la

investigación del Ministerio Público en la causa iniciada, el día 22 de agosto de 1995, se giraron órdenes de captura en contra de siete personas.

Contestación de la demanda

El Estado de Guatemala, el día nueve de noviembre del año 1995, presentó la contestación de la demanda en sentido negativo, solicitando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarara sin lugar la demanda y rechace las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En virtud que no se consideró que fuera un delito en contra de los derechos humanos, sino que insistía en que era un delito de orden común, que en ese entonces calificaba como homicidio calificado o asesinato. En este escrito el Estado enunció las pruebas, que sustentaban su contestación a la demanda, pero no las presentó, ni precisó.

Con resolución emitida el nueve de diciembre del año 1995, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgó un plazo de un mes calendario, para que Guatemala precisara y presentara las pruebas que consideraba pertinentes para sustentar su contestación de la demanda. A lo que con fecha 12 de enero de 1996 respondió que remitiría la certificación de las actuaciones judiciales del Tribunal que conocía la causa en Huehuetenango. Sin embargo, el 29 de febrero de 1996, el Estado

presentó un escrito a través del cual informó que no utilizaría las pruebas de testigos y peritos ofrecidos en su memorial de contestación de demanda.

El 28 de mayo de 1996 ambas partes presentaron escritos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando declarar sin lugar lo solicitado por el Estado. Y por su parte el Estado presentó su escrito de observaciones en el que solicitó se archivará el escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitó se dictará sentencia.

Resolución

A través de resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha dos de julio de 1996, resolvió no archivar el escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia incorporó ambos escritos al expediente, para su efectiva consideración en la sentencia de fondo.

Sentencia sobre excepciones preliminares

En la misma fecha, dos de julio de mil novecientos noventa y seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió lo referente a las excepciones preliminares planteadas por el Estado, a través de la cual declaró con lugar la incompetencia en virtud del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que se declaró incompetente para conocer lo referente a la detención y muerte de Nicholas Chapman Blake. Toda vez que, esta muerte efectivamente se había consumado en marzo del año de 1985, y el Estado de Guatemala no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el nueve de marzo de 1987.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró competente para seguir conociendo del caso, lo relacionado a los efectos de los hechos ocurridos, en este caso, con posterioridad al nueve de marzo de 1987. Después, con fecha 25 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante la Corte, una lista con nueve personas, quienes deberían comparecer a audiencia pública para fungir como testigos en el caso. Este listado estaba conformado por

familiares de Nicholas Chapman Blake, un coronel del Ejército de los Estados Unidos de América y Embajadores de los Estados Unidos de América y otros profesionales que realizaron investigaciones sobre este caso.

Diligenciamiento de la prueba

El presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convocó a audiencia para escuchar a los testigos propuestos en el caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el día 17 de abril del año de 1997. Sin embargo, el día 16 de abril del mismo año el Estado de Guatemala presentaba un escrito mediante el cual comunicaba que “(...) aceptaba la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995) (...)” (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párrafo 27).

En otras palabras, el Estado de Guatemala, aceptó la responsabilidad en materia de derechos humanos por el caso de Nicholas Blake por retardo en la justicia. En el mismo escrito solicitó también un plazo de seis meses para lograr un acuerdo con la familia de la víctima y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación.

Con fecha 17 de abril de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó un escrito en el cual valoraba la aceptación parcial que el Estado de Guatemala, había realizado, sin embargo, ésta únicamente se refería al retardo en la justicia y no a las otras cuestiones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, que generaban responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió tomar nota del reconocimiento parcial que Guatemala había realizado, con respecto al retardo de justicia, y decidió seguir con la celebración de la audiencia que se había señalado.

Ese día se celebró la audiencia, escuchando a los testigos citados que se presentaron, y finalmente se presentaron los alegatos finales orales de las partes únicamente comparecieron como testigos: Richard R. Blake Jr., Samuel Blake, Justo Victoriano Martínez Morales, y Ricardo Roberto. En el año de 1997 al presentar los alegatos escrito finales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que a través de las diligencias practicadas se había probado que Guatemala violó múltiples derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y reiteró la solicitud en su memorial de demanda, en relación a que se declarará culpable al Estado de Guatemala, por la desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, ya que cuando éste fue secuestrado y posteriormente desaparecido, esta era una práctica sistemática de las autoridades estatales.

En este mismo diligenciamiento, el Estado de Guatemala presentó sus alegatos escritos finales, refiriéndose únicamente a la aceptación del retardo de la administración de justicia en el caso y, que se resolviera bajo el prudente arbitrio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se pudieran realizar las reparaciones correspondientes.

Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como en toda sentencia es necesario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice las consideraciones pertinentes para fundamentar la misma. Por lo que a continuación se analizarán algunas consideraciones que se estiman importantes para el caso que se estudia.

En principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó considerando lo referente a la cuestión previa *ratione temporis*, a través de la cual concluyó, que es competente para resolver sobre la desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake. Porque si bien es cierto que cuando se produjo la desaparición forzada, el Estado de Guatemala no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los efectos de ésta se extendieron mucho tiempo después del mencionado reconocimiento.

Razón por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la inacción del gobierno de Guatemala por más de diez años, en relación a la desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, constituyeron violaciones a múltiples derechos humanos, tanto de la víctima como de su familia. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su momento consideró que el delito de desaparición forzada constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos, ya que no solo produce una privación de libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Con base en ello habría que analizar lo referente a la imputabilidad, y posteriormente los distintos puntos de la demanda.

La imputabilidad

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las patrullas civiles, actuaban como agentes del Estado durante la época en la que ocurrió la desaparición y asesinato de Nicholas Chapman Blake. Conclusión que se logró fundamentar con la abundante prueba que se diligenció en el proceso. Así como también distintos estudios e investigaciones de carácter nacional e internacional sobre el conflicto armado interno y el actuar de los agentes del Estado de Guatemala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que al prestar el Estado de Guatemala la aquiescencia en la realización de las actividades por parte de las patrullas civiles, se establece que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a estos actos por ellas practicados.

Sobre el artículo 7 (Derecho de libertad personal)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entrar a realizar las consideraciones sobre lo solicitado en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la violación del artículo 7, que se refiere al derecho de libertad personal. Considera que si bien es cierto, se logró determinar que la desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, se llevó a cabo entre el 28 y 29 de marzo de 1985, y que fue ejecutoriada por los miembros de la patrulla civil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no pudo realizar un pronunciamiento sobre la violación al derecho de libertad personal de Nicholas Chapman Blake, toda vez que, en esa fecha, Guatemala aún no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero si se pronunció sobre los efectos y los hechos posteriores a aquella fecha.

Sobre el artículo 4 (Derecho a la vida)

En el mismo sentido, con el pronunciamiento del apartado anterior, se estableció que la muerte de Nicholas Blake, fue resultado de su desaparición forzada. En el juicio se logró demostrar que su muerte se suscitó en el año de 1985, antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual no hace ningún pronunciamiento con respecto a la violación del artículo 4 por parte del Estado de Guatemala.

Violación al artículo 8.1 (Garantías judiciales)

En relación a la violación de las garantías judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró específicamente que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1., de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Resolvió en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consideración de lo siguiente:

En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere a los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, pág. 37)

Sobre el artículo 25 (Protección judicial)

La protección judicial se refiere al derecho que tienen todas las personas a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, en protección en contra de actos que violenten sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo consagra el deber del Estado de proveer recursos internos eficaces, para garantizar el establecimiento de las personas privadas de libertad y prevenir las desapariciones forzadas en todas las circunstancias.

Con respecto a si existió violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que como se logra evidenciar, los familiares de Nicholas Chapman Blake no hicieron uso de ningún recurso ante las autoridades del Estado de Guatemala. Recursos tales como el de

exhibición personal, para conocer el paradero de su familiar detenido o desaparecido.

En consecuencia, no se puede concluir que se hubiera privado a los familiares de la víctima, de la protección judicial a que se refiere este precepto, ya que no hubo requerimiento por parte de la familia, entonces no se cumplió el requisito necesario para la aplicación del artículo en mención.

Artículos 13 y 22 (Libertad de pensamiento y de expresión y derecho de circulación y de residencia)

En relación a estos preceptos la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró, que no eran fundadas las razones que se alegan, a favor de las violaciones denunciadas, por lo que no se pronuncia en este respecto. Ya que también se pueden considerar como consecuencias accesorias de la desaparición y muerte de Nicholas Chapman Blake.

Sobre el artículo 51.2

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la infracción del artículo 51.2, no puede plantearse en un caso que ha sido sometido a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no existe el informe que establece el mismo artículo.

Violación al artículo 5

Para entender a cabalidad el pronunciamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite en relación a la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso Blake vs. Guatemala, es necesario conocer el contenido del mencionado artículo, el que establece:

El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede transcender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en relación a la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no la incluyó en la demanda, sino únicamente en sus alegatos finales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en el principio *jura novit curia*, entra a analizarlo.

La violación de la integridad psíquica y moral en el presente caso, únicamente puede ser examinada en relación a los familiares de Nicholas Chapman Blake, ya que la desaparición forzada afectó la integridad psíquica y moral de ellos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que el sufrimiento sufrido por la familia de Nicholas Blake, en detrimento de la integridad psíquica y moral, constituye una violación por parte del Estado de Guatemala, del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Según los relatos testimoniales vertidos durante el juicio, se logró establecer que la desaparición forzada y muerte de Nicholas Chapman Blake, ha tenido gran impacto negativo, en los miembros de toda su familia. Aunado a ello, el hecho que se hubiera incinerado el cuerpo de la víctima para ocultar lo acaecido, generaron sufrimiento y angustia en la familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que el Estado de Guatemala violó lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake. Según este artículo, los familiares de la víctima en este caso, tenían derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala. A que se siguiera un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impusieran las sanciones pertinentes, y a que se indemnizaran los daños y perjuicios que habrían sufrido dichos familiares.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró también que el caso en análisis, que el Estado de Guatemala violó, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ya que se causó el detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares de Nicholas Chapman Blake, en consecuencia directa de su desaparición forzada.

Por lo cual, se condenó al Estado de Guatemala, a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte de Nicholas Chapman Blake. Declaró también, que obligaba al Estado de Guatemala a pagar una justa indemnización a sus familiares, y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones, pertinentes ante las autoridades guatemaltecas, con ocasión de este proceso.

Conclusiones

El derecho a la integridad personal en el Estado de Guatemala, se encuentra protegido tanto dentro del ordenamiento jurídico nacional como a nivel internacional por convenios ratificados por Guatemala, con el fin de garantizar este derecho inherente a toda persona, tal como lo consagra el artículo tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco vigente, tienen como finalidad responder a un debido proceso. Siendo un pilar fundamental del sistema de protección de Derechos Humanos que busca garantizar, a los sujetos procesales, la vida humana y la integridad en cualquiera de sus ámbitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no pudo pronunciarse con respecto a la violación del derecho a la vida y la integridad personal del señor Nicholas Chapman Blake, debido a que cuando se cometieron estos delitos en su contra, Guatemala no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, ésta determinó que el Estado de Guatemala cometió violación

de la integridad psíquica y moral contra los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, violando el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Referencias

Libros

Barrientos Pellecer, C. R. (1994). *Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena.

Bello, H. y. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Caracas Venezuela: Ediciones Paredes.

De Mata Vela, J. F. (2002). *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. Guatemala: Crockmen.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. San José de Costa Rica: Corte IDH.

- Escobar León, R. (2001). *La motivación de la sentencia y su argumentación*. Caracas Venezuela: Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Etxeberría, X. (2011). *Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Galindo, J. A. (2009). *Contenido del Derecho a la Integridad*. En n. 2. Revista Derecho del Estado. Táchira: Universidad del Táchira.
- López Ramos, L. E. (2016). *Incidencias de las Acciones Constitucionales en el Proceso Penal*. Guatemala: Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia.
- Megías, J. J. (2018). *Dignidad y Derecho*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Ministerio del Interior. (2007). *Manual de Derechos Humanos*. Bolivia: Mavik.
- Ortega Jacobo, G. L., Quintanilla Rodríguez, K., & Valdivieso Hernández, R. R. (2007). *La Vulneración del Derecho a la Integridad Personal por Agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador*. El Salvador: Universidad de El Salvador.

Par Usen, J. (2013). *Ej juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Vile.

Pele, A. (2014). *Modelos de la Dignidad del Ser Humano en la Edad Media*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. (2011). *Evaluación de la Reforma Procesal Penal en Guatemala*. Costa Rica: Ediciones del Ministerio Público.

Villavicencio, J. C. (2016). *Las garantías judiciales en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH México.

Diccionarios

Goldstain, M. (2010). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Colombia: D'vinni.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (31 de mayo de 1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

Asamblea General en Resolución 39/46. (10 de diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Barrientos Pellecer, C. R. (1992). *Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal con Exposición de Motivos*. Guatemala: Camará Penal, Corte Suprema de Justicia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de enero de 1998. *Caso Blake Vs. Guatemala, denuncia número 11.219*. San José, Costa Rica.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Derecho a la Integridad Personal*. Veracruz: s.e.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Decreto 17-73 Código Penal*. Publicado en el Diario de Centroamercica Publicado el 30 de agosto de 1973. Guatemala

Congreso de la República . (2003). *Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*. Guatemala.

COPREDE, C. P. (2011). *Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, versión comentada*. Guatemala: Departamento de investigación o informes.

Declaración de Derechos. (1689): *Lores Espirituales Temporales y Comunes de Westminster*. Westminster, Inglaterra.

Declaración de Derechos de Virginia. (1776). *Asamblea de Williamsburg*:
Virginia

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969).
Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Electrónicas

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. (10 de diciembre de 2017). *Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. Historia de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos>

Moreno, G. (22 de 02 de 2012). *CPP*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Las Garantías Judiciales: <https://www.diariolibre.com/actualidad/cpp-las-garantias-judiciales-CJDL3251 06>

Naciones Unidas, Derechos Humanos. (26 de octubre de 2016). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/defender.aspx>

Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de [https://dle.rae.es /dignidad](https://dle.rae.es/dignidad)

Unidos por los Derechos Humanos. (12 de junio de 2017). *Unidos por los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html>

Anexo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Blake Vs. Guatemala

Sentencia de 24 de enero de 1998

(Fondo)

En el caso Blake, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente

Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente

Héctor Fix-Zamudio, Juez

Alejandro Montiel Argüello, Juez

Máximo Pacheco Gómez, Juez

Oliver Jackman, Juez

Alirio Abreu Burelli, Juez y

Alfonso Novales Aguirre, Juez ad hoc; presentes además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y

Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino de acuerdo con
los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 3 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante esta Corte un caso contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) que se originó en la denuncia número 11.219, recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de noviembre de 1993. La Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte entonces vigente¹. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake (en adelante “Nicholas Blake”) por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años,

hasta el 14 de junio de 1992. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión”. Además, pidió que declarara que Guatemala debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material -y moral- sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima así como la identificación de los responsables de su desaparición y posterior encubrimiento.

Por último, solicitó que la Corte condenara al Estado a pagar las costas “de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en las gestiones realizadas ante las autoridades del Estado como en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte”.

II

COMPETENCIA DE LA CORTE

2. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. 3. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos establecidos en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, en la cual decidió que en este caso sólo tiene competencia para pronunciarse sobre “los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte” (punto resolutivo No. 2). De todos modos, en sus consideraciones previas sobre el fondo, la Corte retomará la cuestión de su competencia *ratione temporis* en el presente caso (*infra* párr. 53).

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión recibió la denuncia presentada por el International Human Rights Law Group contra Guatemala el 18 de noviembre de 1993. El 6 de diciembre del mismo año, la transmitió al Estado, al cual solicitó la presentación de la información correspondiente dentro de un plazo de 90 días. El 7 de marzo de 1994, el Estado solicitó a la Comisión una extensión

del plazo a efecto de reunir la información, el cual le fue concedido por 30 días.

5. El 14 de abril de 1994 el Estado remitió a la Comisión su respuesta sobre el caso, en la cual, según la Comisión, “no cuestionó ni negó los hechos denunciados”, limitándose a señalar que el caso era objeto de una investigación. El 27 de julio de 1994 el peticionario solicitó a la Comisión que emitiera un pronunciamiento sobre el caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana.

6. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa, para lo cual las invitó a una audiencia pública el 16 de septiembre de 1994, en la sede de la Comisión. En esta audiencia, Guatemala opuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y solicitó a la Comisión que diera por terminada su intervención en el trámite de solución amistosa.

7. En una nueva audiencia, celebrada a solicitud del peticionario el 14 de febrero de 1995, según la Comisión, Guatemala rechazó de nuevo la propuesta para una solución amistosa del caso, presentó una nueva versión sobre el trámite que se seguía en la jurisdicción interna e invocó de nuevo la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

8. El 15 de febrero de 1995 la Comisión aprobó el Informe No. 5/95, que en su parte dispositiva resolvió:

RECOMENDAR

1. Que el Estado de Guatemala acepte su responsabilidad objetiva por el asesinato del Sr. Nicholas Blake, su desaparición y el encubrimiento de su asesinato; y efectúe las reparaciones correspondientes a sus derechohabientes;
2. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables de la muerte del Sr. Nicholas Blake;
3. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación identifique, procese, detenga y castigue a los responsables del encubrimiento y obstaculización del proceso judicial relativo a la desaparición y muerte del Sr. Nicholas Blake;
4. Que el Estado de Guatemala tome las medidas de toda índole necesarias para evitar la repetición de estos tipos de violaciones, incluyendo los abusos por parte de los Patrulleros Civiles, el encubrimiento por parte de autoridades civiles y militares, y la falta de proceso judicial efectivo;

5. Transmitir en forma confidencial este Informe redactado de acuerdo al Art. 50 al Gobierno el cual no está autorizado a publicarlo y,
6. Si antes de los sesenta días de transmitido el presente Informe el Gobierno no ha llevado a cabo las recomendaciones anteriores, someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al Art. 51 de la Convención Americana.
9. El 4 de mayo de 1995, la Comisión transmitió el Informe No. 5/95 a Guatemala, y le comunicó que en caso de que no se diera cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo, sometería el caso a consideración de la Corte de conformidad con el artículo 51 de la Convención.
10. El 5 de julio de 1995 Guatemala transmitió a la Comisión su respuesta, en la cual expresó que:
 - [a] la fecha el proceso de mérito se encuentra en su fase de investigación; siendo las últimas actuaciones procesales la declaración de testigos en la presente causa, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango... [y c]omo se puede derivar de las declaraciones prestadas por las personas mencionadas, el progreso del proceso es evidente.

11. El 3 de agosto de 1995, al no haber llegado a un acuerdo con Guatemala, la Comisión sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

12. La demanda presentada a la Corte el 3 de agosto de 1995 fue enviada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) junto con sus anexos el 21 de agosto del mismo año y fue recibida por éste el 22 de los mismos mes y año.

13. La Comisión designó como sus delegados a Claudio Grossman y a John Donaldson y como abogados a Edith Márquez Rodríguez, David J. Padilla y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes acreditados en calidad de representantes de las víctimas nombró a Janelle M. Diller, Margarita Gutiérrez, Joanne M. Hoeper, Felipe González, Diego Rodríguez, Arturo González y A. James Vázquez-Azpiri.

14. El 1 de septiembre de 1995 Guatemala designó a Dennis Alonzo Mazariegos en calidad de agente y a Vicente Arranz Sanz como agente alterno y el 22 del mismo mes nombró a Alfonso Novales Aguirre como juez ad hoc.

15. El 16 de septiembre de 1995 el Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares: incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de este caso en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos; incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en referencia por razón de la materia y violación de la Convención Americana, por parte de la Comisión, en lo que se refiere a la norma de interpretación contenida en su artículo 29 inciso d).

16. En su escrito de 16 de septiembre de 1995 el Estado señaló además que el proceso penal que se seguía en Guatemala para esclarecer los hechos de este caso “se inició el 26 de junio de 1985 en el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan Ixcoy, con motivo del Parte que le envió la Policía Nacional cuando se enteró que los Señores Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis se habían perdido o extraviado” y que el 10 de julio de ese año el expediente judicial fue remitido al Juzgado de Paz de Chiantla, que a su vez, lo remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción del Departamento de Huehuetenango, donde se identificó con el número de causa 542-

85. Además, señaló que “no aparece en el Informe 5/95 de la Comisión ni en la Demanda... que los familiares del Señor Blake hayan hecho algún tipo de gestión ante el Tribunal mencionado, ni siquiera que se hayan presentado a declarar dentro del Proceso que se sigue en el mismo”. Finalmente, informó que, por solicitud del Ministerio Público, el juez de la causa dictó el 22 de agosto de 1995 la orden de captura contra Mario Cano; Daniel Velásquez; Hipólito Ramos García conocido como “Polo”; Vicente Cifuentes conocido como “Chente”; Candelario López Herrera; Emeterio López conocido como “Tello” y Ezequiel Alvarado, “siendo ese el estado actual del Proceso Penal”.

17. El 9 de noviembre de 1995 Guatemala presentó la contestación de la demanda y solicitó que la misma se tuviera contestada en sentido negativo, que la Corte declare sin lugar la demanda y rechace las pretensiones de la Comisión. Asimismo argumentó que la intención de la Comisión era “convertir un delito de orden común” en un caso de derechos humanos. Sostuvo además que los hechos acaecidos el 28 de marzo de 1985 conformaron un “[i]lícito Penal del orden común con carácter de Delito Consumado”, como es el homicidio calificado o asesinato y “no un Caso de Violación de los Derechos Humanos, como son el Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Vida, protegidos por la Convención, ni tampoco una contravención a la misma en cuanto a la Obligación General de los Estados Parte de Respetar los Derechos Humanos reconocidos en ella”.

18. Mediante resolución de 9 de diciembre de 1995 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) otorgó un plazo de un mes calendario para que Guatemala precisara y presentara las pruebas que consideraba pertinentes en el caso, ya que en el escrito presentado el 9 de noviembre de 1995, el Estado enunció las pruebas que consideraba que “sustenta[ban] su contestación a la demanda sin aportarlas ni precisarlas”.

19. El Estado, en su escrito de 12 de enero de 1996, informó que: en los próximos días remitir[ía] como parte de su Prueba Documental, una Certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Huehuetenango que cont[enía] las actuaciones judiciales relacionadas con el Proceso Penal identificado con el número de Causa 542-85, Oficial Tercero, relacionado con la muerte violenta del Señor Nicholas Chapman Blake, que [era], de las Pruebas Ofrecidas en el Memorial de Contestación de la Demanda, la única de que se dispon[ía]...

20. El 28 de enero de 1996 el Presidente comunicó a las partes, previa consulta con las mismas que, de acuerdo con el artículo 29.2 del Reglamento, se estimó necesaria la presentación de otros actos del procedimiento escrito y, para estos efectos, otorgó dos meses para que la Comisión presentara un escrito y dos meses a partir de la notificación del mismo para que el Estado presentara las observaciones correspondientes.

21. Mediante resolución de 3 de febrero de 1996, el Presidente otorgó un mes adicional para que el Estado presentara pruebas. En respuesta, el 29 de febrero de 1996, Guatemala presentó un escrito en el cual informó que “no utilizar[ía] las Pruebas de Testigos y Peritos ofrecidas en su Memorial de Contestación en Sentido Negativo de la Demanda”.

22. El 28 de marzo de 1996 la Comisión pidió a la Corte declarar sin lugar lo solicitado por el Estado para que se rechacen “los planteamientos que formul[ó] la Comisión en la demanda” y, finalmente, solicitó que dictara la sentencia de conformidad con el petitorio de la misma. El 28 de mayo de 1996 el Estado presentó su escrito de observaciones en el que solicitó que se archivara el escrito de la Comisión.

23. Mediante resolución de 2 de julio de 1996, la Corte decidió no acoger la solicitud del Estado de archivar el escrito de la Comisión de 28 de marzo de 1996, y en consecuencia “[i]ncorpor[ó] al expediente los escritos de ambas partes y [decidió] tenerlos presentes para su consideración en la sentencia de fondo”. Asimismo cerró el procedimiento escrito.

24. El 2 de julio de 1996 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares en la cual se declaró “incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake”, debido a que “la privación de libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en

marzo de 1985”, fecha anterior a la aceptación, por parte de Guatemala, de la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, la Corte decidió continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de reconocimiento por parte de Guatemala de la competencia de la Corte.

25. El 25 de noviembre de 1996 la Comisión presentó la lista de los siguientes testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a la audiencia pública sobre el fondo del caso: Richard R. Blake Jr., Samuel Blake (hermanos del señor Nicholas Blake), James Elleson (conocía al señor Nicholas Blake y ayudó a los familiares en la investigación de los hechos), Coronel George Hooker (prestó servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América (en adelante la “Embajada de los Estados Unidos”) en Guatemala y tuvo participación en la investigación de los hechos), Justo Victoriano Martínez Morales (realizó una investigación sobre la detención, desaparición y posterior ocultamiento de los restos del señor Nicholas Blake), Ricardo Roberto (Consejero Político de la Embajada en Guatemala), Embajador Thomas Strook y Embajador James Michael (ambos participaron en la investigación para esclarecer la desaparición del señor Nicholas Blake) y Felipe Alva (ayudó a la familia del señor Nicholas Blake a localizar sus restos).

26. El 18 de marzo de 1997 el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría a partir del día 17 de abril del mismo año con el objeto de recibir las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión y escuchar los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo del asunto.

27. El 16 de abril de 1997 el Estado presentó un escrito mediante el cual comunicó que “accept[aba] la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995)...” (original en mayúsculas), y que este reconocimiento era independiente de los resultados de la jurisdicción interna e informó que:

1. El 31 de mayo de 1995, fue recibida la declaración del señor Justo Víctor (sic) Martínez Morales en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, en Huehuetenango, Guatemala. Asimismo, el 22 de junio de 1995, declaró el señor Felipe Benicio Alva Carrillo, ambos dentro del proceso 542-85 oficial 3o., relativo a la muerte de los ciudadanos americanos, Nicholas Blake y Griffith Williams Davis, acaecida en marzo de 1985.
2. Con fecha 12 de marzo de 1997, a las 7:30 horas, en la carretera principal del Caserío “Lo de Chávez”, Aldea “Oqbila”, del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, fue

aprehendido el principal sindicado como autor material del hecho, Vicente Cifuentes López, quien permanece detenido en la prisión departamental de Huehuetenango. El señor Cifuentes López, es uno de los sindicados del ilícito penal, objeto de este proceso.

3. Por las circunstancias descritas, el Gobierno de Guatemala, present[ó] su aceptación de la responsabilidad en materia de Derechos Humanos, derivada del retardo injustificado en la aplicación de la justicia, dentro de este caso.

4. [S]olicit[ó] respetuosamente a la Honorable Corte, se suspenda el procedimiento oral, concediendo un plazo de seis meses para lograr un acuerdo con los familiares de la víctima, y/o con la Comisión sobre la reparación.

28. El 17 de abril de 1997 la Comisión presentó un escrito en el cual señaló que

[V]alora[ba] la aceptación que ha[bía] hecho el Ilustrado Gobierno de Guatemala, pero considera[ba] que la misma [tenía] un carácter muy restrictivo al referirse únicamente al retardo injustificado de justicia.

En razón que la Comisión en su escrito de demanda [planteó] otras cuestiones que genera[ban] responsabilidad internacional, y por consiguiente [debían] ser objeto de reparación y compensación, la

Comisión solicit[ó] a la Honorable Corte que se llev[ara] a cabo el procedimiento oral y que oportunamente dict[ara] sentencia de acuerdo con lo solicitado en el petitorio de la demanda.

29. Ese mismo día, la Corte emitió una resolución en la cual consideró:

[q]ue la declaración por parte del Estado se refer[ía] únicamente a los hechos relativos al “retardo injustificado en la aplicación de justicia, dentro del caso Blake”, lo cual representa, a criterio de este Tribunal, un reconocimiento parcial de los hechos comprendidos en la demanda presentada por la Comisión y que recaen dentro de la competencia de la Corte.

Asimismo, la Corte resolvió:

1. Tomar nota del reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado de Guatemala en este caso.
2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada para el [17 de abril de 1997] con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, no expresamente reconocidos por el Gobierno de Guatemala.

30. El 17 de abril de 1997 se celebró la audiencia pública sobre el fondo de este caso, y de acuerdo con la resolución dictada por la Corte el mismo

día, se recibieron los testimonios sobre los hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo de este caso.

Comparecieron ante la Corte:

Por el Estado de Guatemala:

Dennis Alonzo Mazariegos, agente y

Alejandro Sánchez, asesor.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Domingo E. Acevedo, Secretario Ejecutivo adjunto

James Vásquez-Azpiri, asistente

Joanne M. Hoeper, asistente

Felipe González, asistente y

Romina Picolotti, asistente.

y como testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Richard R. Blake, Jr.

Justo Victoriano Martínez Morales

Ricardo Roberto y

Samuel Blake.

Los siguientes testigos propuestos por la Comisión no comparecieron a esta audiencia, no obstante la citación hecha por la Corte:

James Elleson

Coronel George Hooker

Embajador Thomas Strook

Embajador James Michael

Felipe Alva.

31. En el curso de la audiencia pública esta Corte recibió las declaraciones de los testigos presentados por la Comisión, que se resumen en los párrafos siguientes:

a. Testimonio de Richard R. Blake Jr., hermano de Nicholas Blake.

Manifestó que Nicholas Blake era su hermano mayor y que tenía 27 años cuando murió; que presentó a la Comisión una petición porque Guatemala no cumplió con su deber de investigar y procesar a los miembros de la patrulla civil responsables de la muerte de su hermano; que su hermano viajó a Guatemala en 1985 con Griffith Davis para

escribir varios artículos periodísticos sobre la situación del conflicto interno guatemalteco; que Griffith Davis también fue asesinado en las montañas; que el 12 de abril de 1985 la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala informó a su familia que Nicholas Blake había desaparecido; que su familia solicitó apoyo al Gobierno de los Estados Unidos, a su Embajada y al Gobierno de Guatemala; que alrededor del 24 de abril de 1985 viajó a Guatemala para reunirse con las autoridades de la Embajada de los Estados Unidos y del Gobierno de Guatemala; que se reunió con el Coronel Byron Lima, Comandante de la Zona 20 en El Quiché, quien le dijo que el Ejército cooperaría para encontrar a su hermano pero que probablemente la guerrilla lo había matado; que seis miembros del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP) negaron haber ejecutado a los dos norteamericanos; que su familia realizó muchos viajes y se reunió muchas veces con personas civiles y militares de Guatemala para encontrar a su hermano; que el Coronel Byron Lima le informó que había enviado una patrulla de 450 soldados a buscar a su hermano, pero que luego admitió que no era cierto; que el 18 de abril de 1985, unos oficiales de la Embajada de los Estados Unidos rastrearon en helicóptero la ruta que había seguido su hermano en el Departamento de Huehuetenango, hablaron con el Teniente Elel, Comandante del Ejército de Las Majadas y con miembros de las patrullas civiles; que oficiales de la Embajada de los Estados Unidos determinaron que el

señor Griffith Davis y su hermano fueron vistos por última vez en El Llano; que el Comandante Elel le informó a la Embajada de los Estados Unidos que los dos norteamericanos llegaron a dicho lugar el 29 de marzo de 1985, hablaron con unos patrulleros civiles, les dijeron que iban a Cerro Sumal y les presentaron sus permisos de viaje; que los patrulleros les prohibieron viajar a esa zona porque estaba controlada por la guerrilla; que Nicholas Blake fue visto por última vez el 29 de marzo de 1985; que en 1987 el maestro Justo Victoriano Martínez Morales recibió información de que los patrulleros civiles eran los responsables de la desaparición; que Justo Victoriano Martínez Morales y la Embajada de los Estados Unidos enviaron esa información al Gobierno de Guatemala; que Justo Victoriano Martínez Morales sabía, desde principios de 1988, quiénes eran los asesinos y cuáles eran los nombres de las personas que a finales de 1987 quemaron los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis; que los restos fueron descubiertos aproximadamente tres kilómetros al sureste de El Llano hacia Salquil, cerca del lugar indicado por Justo Victoriano Martínez Morales; que Felipe Alva lo llevó al lugar donde se quemaron los restos; que en 1990 su familia supo que Felipe Alva los podía ayudar a encontrar los restos usando sus contactos en El Llano y Las Majadas y que les pidió entre cinco y 10 mil dólares; que en 1992 Felipe Alva le llevó a su familia dos cajas de madera forradas con satín que contenían

tierra, restos y postes de una tienda de campaña, entre otras cosas; que Felipe Alva firmó un documento indicando que los patrulleros civiles de El Llano fueron los que mataron a Nicholas Blake y a Griffith Davis; que las cajas fueron trasladadas al Smithsonian Institution del Gobierno estadounidense para la identificación de los restos y que sólo pudieron identificar los restos de Griffith Davis; que habían restos de otra persona pero que no se pudieron identificar como los de Nicholas Blake; que su familia contactó de nuevo a Felipe Alva para decirle que no le iban a pagar en virtud de que no se pudieron identificar los restos de Nicholas Blake y que le pidieron que hiciera una segunda visita acompañado de expertos; que en junio de 1992 se realizó la segunda visita con un equipo de expertos; que con la ayuda de la Embajada de los Estados Unidos Felipe Alva los llevó a un lugar ubicado a tres kilómetros al sureste de El Llano, pero que éste no pudo encontrar el lugar exacto; que el Coronel Otto Noack Sierra del Ejército guatemalteco los acompañó, que volvió a El Llano en helicóptero, con un patrullero que sabía dónde estaban los restos de Nicholas Blake y que encontraron el lugar exacto donde estaban; que pasaron varias horas juntando los restos; que los enviaron al Smithsonian Institution donde pudieron comprobar que dichos restos eran de Nicholas Blake; que pasaron siete años desde la desaparición de su hermano; que su familia realizó más de 20 viajes a Guatemala y que se reunieron muchas veces con oficiales del Gobierno

y de la Embajada de los Estados Unidos; que el Gobierno emitió un certificado de la defunción de su hermano; que Guatemala no ha investigado ni llevado a los responsables ante la justicia, a pesar de tener sus nombres desde 1988; que supo que Vicente Cifuentes, uno de los identificados como responsable, fue detenido; que no ha recibido información de que otra persona responsable haya sido procesada; que Felipe Alva no ha sido detenido por el asesinato ni por la quema de los restos; que los miembros de su familia nunca se reunieron con un juez porque el Gobierno de Guatemala les indicó que hablaran con las autoridades militares en virtud de que éstas controlaban el área donde habían desaparecido los señores Nicholas Blake y Griffith Davis; que no sabe si las autoridades civiles han realizado algún esfuerzo para detener, investigar o denunciar a los demás patrulleros.

b. Testimonio de Justo Victoriano Martínez, maestro de educación que investigó los hechos relativos a la detención, desaparición y muerte del señor Nicholas Blake.

Manifestó que trabajó como maestro de 1986 a 1992; que en 1987 conoció a la familia Blake en virtud de que les ayudó a encontrar los restos de Nicholas Blake y de Griffith Davis, quienes habían desaparecido cerca de El Llano; que inició la investigación en enero de 1987; que le preguntaba a las personas que llegaban a Las Majadas

sobre el paradero de los norteamericanos y que supo que habían sido detenidos en El Llano y que habían desaparecido en 1985; que Mario Cano, Comandante de la Patrulla Civil de El Llano, le ordenó a los patrulleros Candelario Cano Herrera, Vicente Cifuentes e Hipólito García que llevaran a los periodistas norteamericanos a una zona militar en el Departamento de El Quiché, que los sacaran de Huehuetenango y que si querían los mataran; que después le informaron que Hipólito García le disparó a Griffith Davis, que los otros dos patrulleros le dispararon a Nicholas Blake y que dejaron los cadáveres tirados en la montaña hasta 1987 cuando Felipe Alva les ordenó que los recogieran y los quemaran; que la orden de quemar los cadáveres fue enviada a Daniel Velásquez, Comandante de Las Majadas y que le fue entregada a Mario Cano; que averiguó que en agosto o septiembre de 1987 los patrulleros hicieron una fogata en la que quemaron algunos de los huesos; que posteriormente fue a ese lugar y que encontró el redondel de la fogata; que los restos fueron quemados porque los patrulleros temían que los mataran; que las personas del lugar sabían quiénes habían sido los autores del crimen; que se tomó dos fotos con Candelario Cano Herrera y con Mario Cano en 1988 ó 1989 y que se las envió al Cónsul en Guatemala, Ricardo Roberto; que los autores del crimen fueron llamados a la zona militar de Huehuetenango para entrevistarse con el Coronel George Hooker de la Embajada de los Estados Unidos pero que

no llegaron; que cuando los oficiales de la Embajada de los Estados Unidos solicitaron los archivos para averiguar los nombres de los patrulleros, los militares respondían que tales archivos no existían; que le informó a Samuel Blake que Felipe Alva podía ayudarle a localizar los restos de su hermano, pues él sabía quiénes eran los autores de la desaparición, por ser el Comandante General de la Patrulla; que supo que Alva iba a organizar un rastreo para buscar los restos y que los señores Michael Shawcross y Felipe Alva participaron en éste; que se trasladó a la escuela de San Lorenzo en virtud de que los padres de sus estudiantes en Las Majadas no lo querían porque sabían que estaba informando a la Embajada de los Estados Unidos.

c. Testimonio de Ricardo Roberto, ex vicecónsul en la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala.

Declaró que trabajó de agosto de 1988 a septiembre de 1990 en la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala como Vicecónsul y como Segundo Secretario; que se encargó de dirigir el caso de la desaparición de Nicholas Blake y de Griffith Davis y de dirigir las relaciones entre la Embajada de los Estados Unidos, las autoridades guatemaltecas y las familias Blake y Davis; que desde que se supo de la desaparición de las personas indicadas, la Embajada de los Estados Unidos se puso en contacto muchas veces con representantes del

Ejército y del Gobierno de Guatemala; que cuando llegó a la Embajada de los Estados Unidos, ésta no recurría a las autoridades judiciales o policíacas para investigar el caso; que el 27 de diciembre de 1988 presencié, en compañía del Coronel George Hooker, Attaché Militar de Defensa de la Embajada de los Estados Unidos, el interrogatorio de los patrulleros civiles que eran sospechosos de la desaparición, a raíz de una invitación de las autoridades militares y que les hicieron varias preguntas; que el 22 de abril de 1989 el Coronel Hooker se reunió con el Coronel Francisco Ortega, Jefe de Inteligencia Militar, y que concluyeron que no había progreso en el caso; que el 22 de mayo de 1989 el Coronel Hooker le entregó al Coronel Ortega unas fotografías de los sospechosos, tomadas por Justo Victoriano Martínez Morales para que dicho Coronel pudiera detenerlos e interrogarlos; que el Coronel Ortega nunca mandó investigadores al área para arrestar a los sospechosos; que el 10 de agosto de 1989 Philip Taylor, Jefe Adjunto de Misión, el Cónsul General y el Mayor Demarrest viajaron a Huehuetenango para reunirse con el nuevo Comandante, General Mata Gálvez y que se dieron cuenta que él no tenía información sobre el caso; que tuvieron que proporcionarle toda la información; que el Cónsul General mantuvo contacto con el General Mata cada mes; que la Embajada de los Estados Unidos no estaba satisfecha con el nivel de cooperación del Gobierno ni con la del Ejército de Guatemala; que el

Cónsul General se reunió con el General Mata el 7 de noviembre; que el Embajador se reunió con el General Gramajo, Ministro de Defensa y con el General Mata Gálvez los días 9 y el 10 de noviembre, los cuales le expresaron que hasta el momento no tenían ningún informe o resultado de la investigación, a pesar de que habían dado información específica sobre la identidad de los sospechosos; que aparentemente no existía ningún tipo de acción penal o de investigación por parte del Gobierno; que el Ministro de Defensa prometió llevar el caso a la atención del Fiscal General, que indicó que el asunto no era militar sino policíaco y que presentaría el resultado de la investigación a la Embajada de los Estados Unidos en un mes, pero no lo hizo; que en noviembre de 1989 las autoridades guatemaltecas tenían un año de saber las identidades de los sospechosos; que el 27 de noviembre de 1989 se reunieron el Embajador Strook y el General Gramajo y que el último le indicó al primero que el caso había sido remitido a un juez en Huehuetenango desde 1986; que el 15 de diciembre de 1989 el Embajador se reunió con el Procurador de Derechos Humanos, doctor Ramiro de León Carpio, quien tampoco tomó acción alguna en el caso; que el 27 de febrero de 1990 el Embajador Strook se reunió con el General Gramajo después de enterarse que la familia Blake estaba dispuesta a pagar una recompensa para facilitar la recuperación de los restos de Nicholas Blake y a no levantar cargos penales en contra de los

involucrados; que el 21 de marzo de 1990 viajó a Huehuetenango para interrogar a varios patrulleros, pero que éstos no estaban; que el 26 de marzo de 1990 viajó a Huehuetenango con un investigador del FBI y con unos oficiales de Inteligencia Militar, para hacer un interrogatorio, pero que igual a lo sucedido en diciembre de 1988 las autoridades militares desconocían los detalles del caso e indicaron que no estaban preparadas para interrogar a los tres individuos; que el investigador y él les hicieron varias preguntas a los sospechosos Mario Cano, Candelario López e Hipólito García acerca de la desaparición; que el 18 de abril de 1990 viajó a Huehuetenango, donde no pudo obtener ninguna información; que el 26 de marzo de 1990 el General Mata Gálvez presentó a tres individuos y después presentó a dos más al Ministerio de la Defensa Nacional, pero que no llevó a cabo la investigación; que el 26 de abril de 1990 se entrevistó con el señor Velásquez, un patrullero sospechoso de estar involucrado en el asesinato y con el Coronel Fernando Fuentes, Subcomandante de la Zona Militar, a quien le preguntó por un teniente mencionado por el señor Velásquez; que el Coronel Fuentes le dijo que identificaría a ese teniente y que lo presentaría ante la Embajada de los Estados Unidos, pero que nunca lo hizo; que el 4 de mayo de 1990 viajó con un hermano y con el padre del señor Nicholas Blake a Huehuetenango, que se entrevistó con el General Mata, a quien el padre del señor Nicholas Blake le preguntó si era

posible que los guerrilleros hubieran secuestrado a los dos norteamericanos, que si era posible que estuvieran vivos y que el General le contestó que no era probable; que durante varios de sus viajes conoció a 5 de las 7 personas involucradas en la muerte de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, ellos eran: Mario Cano Acedo, Candelario Cano Acedo, Cándido López, Hipólito García y Daniel Velásquez; que el General Mata le prometió que le ayudaría a investigar la desaparición del señor Nicholas Blake y a recuperar sus restos, pero que no cumplió; que las autoridades guatemaltecas no cooperaron efectivamente en la investigación; que el Embajador Michael opinaba que era responsabilidad del Gobierno investigar los hechos; que presentó el caso en varias ocasiones ante altos miembros del Gobierno guatemalteco; que no tiene conocimiento de que el Procurador de Derechos Humanos hubiera hecho algo para investigar; que nunca recibió información que indicara la existencia de una investigación ni que el caso se hubiera remitido a las autoridades judiciales; que no había progreso en el caso y que parecía más bien que el Ejército encubría el asesinato cometido por los patrulleros civiles; que sólo tuvo contacto con un juez investigador de Huehuetenango que solicitó a la Embajada de los Estados Unidos todos los documentos del caso; que la Embajada de los Estados Unidos no contrató a ningún abogado ni presionó a la familia Blake para que contactara a un abogado o a un investigador; que

la Embajada de los Estados Unidos no presentó una denuncia formal al Procurador de Derechos Humanos sino que se le solicitó ayuda para investigar el caso, pero que éste no tomó ninguna acción.

d. Testimonio de Samuel Blake, hermano de Nicholas Blake.

Manifestó que tenía 23 años cuando desapareció su hermano mayor, Nicholas Blake; que fue por primera vez a Guatemala en 1985; que la Embajada de los Estados Unidos le informó que las autoridades guatemaltecas habían enviado a su hermano y a Griffith Davis a un pueblo en El Quiché y que los militares habían dicho que se habían ido con la guerrilla y que eran subversivos; que él y su familia sabían que su hermano y Griffith Davis iban como periodistas a entrevistar a guerrilleros; que regresó a Guatemala en marzo de 1986, que era el séptimo viaje de su familia y que se reunió con el Presidente Cerezo, el cual accedió a su petición de facilitarle un helicóptero; que fue al Departamento de El Quiché y a Huehuetenango y que entrevistó a varias personas; que fue a ver al General Gramajo y que éste le dijo que creía que su hermano estaba muerto; que también fue a El Llano en compañía de un teniente que abrazó al Jefe de la Patrulla Civil, Mario Cano, y que le habló en privado; que Mario Cano le dijo que le había dicho a los señores Nicholas Blake y Griffith Davis que los guerrilleros estaban en Sumal, que era muy peligroso ir allá y que sin embargo, ellos fueron;

que en enero de 1988 se reunió con el Coronel Paco Ortega para que le indicara acerca de la investigación de Justo Victoriano Martínez Morales, la cual señalaba que la Patrulla Civil de El Llano había asesinado a su hermano y al señor Griffith Davis; que a pesar del compromiso del Coronel Ortega de llevar a cabo una investigación y de entregarles una lista de los nombres de los patrulleros civiles de El Llano, nunca se las dio; que en mayo de 1988 se reunió en Guatemala con James Elleson, Justo Victoriano Martínez Morales, el Coronel Recinos y el Mayor Baidés; que éste último le indicó que no había podido localizar a los miembros de la Patrulla Civil identificados por Justo Victoriano Martínez Morales; que en enero de 1989 realizó el duodécimo viaje a Guatemala con su familia; que se reunieron con el Embajador James Michael quien les contó que el Coronel Hooker entrevistó a unos patrulleros civiles, Mario Cano y Vicente Cano, los cuales al principio negaron ser de El Llano, pero que posteriormente Mario Cano lo aceptó; que Mario Cano aparecía en un vídeo de marzo de 1986 hablando como Jefe de la Patrulla Civil de El Llano; que en mayo de 1989 la Embajada de los Estados Unidos le envió al Coronel Ortega unas fotografías de los sospechosos y que dicho Coronel prometió localizar y arrestar a los responsables, gestión que nunca realizó; que en febrero de 1990 viajó nuevamente a Guatemala y se reunió con oficiales de la Embajada de los Estados Unidos, que le

indicaron las gestiones que habían estado realizando y que le informaron que el Ejército no estaba cooperando en la investigación de la desaparición de su hermano; que creía que el Ejército estaba encubriendo la desaparición; que en la primavera de 1990 se enteró que unos agentes del FBI, Ricardo Roberto de la Embajada de los Estados Unidos y Michael Shawcross, entrevistaron a unos patrulleros civiles de El Llano llamados Mario Cano, Hipólito Ramos García, Vicente Cifuentes y López Herrera; que nunca arrestaron a los responsables; que Daniel Velásquez, Jefe de la Patrulla Civil de Las Majadas, fue el encargado de quemar y de trasladar los restos; que éste nunca fue arrestado; que en enero de 1992 la familia Blake realizó su decimoctavo viaje a Guatemala; que Felipe Alva les ofreció ayudarles a cambio de dinero; que Michael Shawcross recibió de Felipe Alva dos cajas que contenían pedazos pequeños de huesos; que en junio de 1992 estuvo en Guatemala cuando encontraron los huesos, estacas de una tienda de campaña y los anteojos de su hermano; que no fue sino hasta siete años después de la desaparición que supo de su paradero; que los restos estaban en el lugar exacto donde Justo Victoriano Martínez Morales había indicado, por lo que era claro que su historia de que la Patrulla Civil de El Llano había asesinado a su hermano era cierta; que en noviembre de 1992 se reunió en Nueva York con el Teniente Coronel Otto Noack Sierra, el cual estuvo presente cuando se descubrieron los

restos; que este Coronel le informó que la Inteligencia Militar guatemalteca supo casi de inmediato lo sucedido a su hermano; que en diciembre de 1993 se reunió en la Embajada de los Estados Unidos con el Teniente Coronel Noack y con el Presidente Ramiro de León Carpio; que les solicitó que el Estado reconociera su responsabilidad en los hechos, sancionara a los responsables y pagara una compensación; que el Presidente le respondió que era cierto que la Patrulla Civil había matado a su hermano; que el Ejército lo supo todo el tiempo pero que lo encubrió y que respecto de la sanción y compensación tendría que considerarlo; que de las ocho o diez personas responsables sólo Vicente Cifuentes fue detenido; que Felipe Alva actualmente es Alcalde de Chiantla; que aunque el General Gramajo le informó sobre una acción judicial en 1986 no ha sabido nada sobre ese procedimiento o respecto de cualquier otro; que si su familia no hubiera realizado más de 20 viajes durante siete años no se hubiera enterado de lo que pasó; que en vista de que el Jefe de Inteligencia Militar y que el Ministro de Defensa, además de otros oficiales, no podían dar una lista de la patrulla civil, era absolutamente absurdo tratar de litigar en Guatemala y que por eso no contrataron un abogado ni iniciaron un procedimiento; que gastaron de 80 mil a 100 mil dólares en la búsqueda de su hermano; que después de la desaparición sufrió un ataque fuerte de depresión y que ha gastado miles de dólares en consultas con psiquiatras y medicamentos y que la

vida de su familia se vio afectada, más aún por tratarse de un sufrimiento causado por una desaparición.

32. El 7 de agosto de 1997 la Comisión Interamericana presentó su escrito de alegatos finales en el cual sostuvo que había demostrado plenamente que Guatemala violó múltiples derechos de la Convención Americana. Reiteró su solicitud de la demanda en el sentido de que la Corte declarara que Guatemala es responsable de la desaparición forzada del señor Nicholas Blake, ya que cuando éste fue secuestrado y posteriormente desaparecido, ésta era una práctica sistemática de las autoridades estatales. Agregó que de acuerdo con la prueba documental y las declaraciones de los testigos quedó probado que Guatemala violó los siguientes artículos: Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Derecho a la Vida (artículo 4), Derecho a la Protección Judicial (artículo 25), Garantías Judiciales (artículo 8), Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13), Derecho de Circulación y de Residencia (artículo 22), todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Además, solicitó que se repararan los daños causados, mediante el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y que se reintegren todos los gastos en que incurrieron para determinar el paradero del señor Nicholas Blake.

33. El 11 de agosto de 1997 Guatemala presentó su escrito de alegatos finales en el cual, con fundamento en los testimonios de Richard R. Blake Jr., Justo Victoriano Martínez, Ricardo Roberto y Samuel Blake, y el reconocimiento del Estado con respecto al retardo en la administración de justicia, solicitó que se dicte sentencia sobre el fondo basada en el “prudente arbitrio” de la Corte pues dicha sentencia facilitaría el procedimiento de reparaciones en el caso, cuya apertura, por razones procesales, fue denegada el 17 de abril de 1997.

34. El 26 de noviembre de 1997 la Comisión presentó un escrito “complementario” con el propósito de explicar un punto de la demanda y del petitorio en este caso, en el sentido de que la Comisión

ha[bía] expresado clara e implícitamente en la demanda y explícitamente en el informe [del] artículo 50 y en la presentación del caso ante la Corte, sus pruebas, argumentos y petición respecto de la violación del artículo 5, y ratifica[ba] su posición de que los hechos objeto de la demanda violan, inter alia, dicho artículo de la Convención.

35. El 10 de diciembre de 1997 el Estado presentó su escrito de observaciones en relación con el escrito “complementario” al de la Comisión Interamericana, en el cual señaló que el asunto contenido en ese escrito ya había sido resuelto en la sentencia de excepciones preliminares en el punto resolutivo número 1 y, por lo tanto, Guatemala de acuerdo con

la sentencia “no present[ó] respuesta a los argumentos vertidos” y reiteró lo expresado en el escrito de alegatos finales.

V

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN ESTE CASO

36. En el escrito de 11 de agosto de 1995, recibido en la Secretaría en esa fecha, la Comisión Interamericana sometió a la Corte, en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 23 y 24 del Reglamento, una solicitud de medidas provisionales relativa al caso Blake con respecto a la situación que se describe como “un caso de extrema urgencia” con el fin de evitar un daño irreparable en favor del señor Justo Victoriano Martínez Morales, testigo en el caso, y de sus familiares inmediatos Floridalma Rosalina López Molina (esposa), Víctor Hansel Morales López (hijo), Edgar Ibal Martínez López (hijo) y Sylvia Patricia Martínez López (hija). Los fundamentos de la solicitud de la Comisión se resumen de la siguiente manera:

- a) De acuerdo con dicha solicitud el señor Justo Victoriano Martínez Morales es “un testigo clave en el caso” Blake como consecuencia de las investigaciones por él emprendidas en relación con las circunstancias que condujeron al secuestro y desaparición del señor

Nicholas Blake en la aldea denominada “Las Majadas” y en sus alrededores. Como resultado de dichas investigaciones el señor Martínez estableció que “años después el Ejército guatemalteco había ordenado quemar y esconder los restos del señor Blake [y los del señor Griffith Davis] y que se advirtió a los pobladores de ‘El Llano’ que no debían revelar lo sucedido”.

- b) Que el señor Martínez ha recibido, en ocasiones anteriores, amenazas de muerte “de los patrulleros civiles de El Llano y sus alrededores” por haber informado a funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala sobre la investigación que realizó relativa a la desaparición del señor Nicholas Blake.
- c) Que después de la audiencia celebrada en la sede de la Comisión el 14 de febrero de 1995, el señor Martínez fue objeto de reiteradas amenazas telefónicas en el sentido de que se atentaría contra su vida y la de sus familiares.
- d) Que el 3 de mayo de 1995, con motivo de la notificación del Informe 5/95, la Comisión solicitó al Gobierno de Guatemala la adopción de medidas cautelares a fin de salvaguardar la vida, libertad e integridad del señor Justo Victoriano Martínez Morales. La Comisión solicitó al Gobierno que informase, en un plazo de 30 días, acerca de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento de la solicitud y los

resultados de las mismas; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de la Comisión, ésta no ha recibido respuesta alguna de parte de Guatemala.

37. El 16 de agosto de 1995 el Presidente, con fundamento en la petición de la Comisión y en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 del Reglamento entonces vigente, solicitó a Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fueran necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López. Además, le solicitó que adoptara las medidas necesarias para que las personas antes mencionadas continuaran viviendo en su lugar de residencia y se les garantizara que no serían perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actuaran con la aquiescencia del Estado. Asimismo, le solicitó que rindiera un informe sobre las medidas tomadas para hacerlas del conocimiento del Tribunal.

38. El 6 de septiembre de 1995 Guatemala presentó a la Corte Interamericana el informe solicitado en la resolución del Presidente fechado el 4 del mismo mes. En dicho escrito el Estado manifestó que comunicó a la Comisión las medidas cautelares adoptadas a favor del señor Justo Victoriano Martínez Morales el 2 de junio de 1995 y luego le

remitió el Informe respectivo el 29 de agosto del mismo año. Agregó que no existe un “caso de extrema urgencia” toda vez que Guatemala “cumplió dentro del plazo indicado... ofreciendo todas las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del señor Justo Martínez y familia”. Además, señaló en el referido informe que el señor Martínez Morales negó haber sufrido amenazas o atentados contra su persona o su familia y no aceptó ninguna medida de seguridad personal, por lo cual la Policía Nacional de Huehuetenango le ofreció la vigilancia de su casa de habitación por medio de un patrullaje nocturno desde las 20:00 horas, todos los días, con lo que él estuvo de acuerdo.

39. El 21 de septiembre de 1995 la Comisión Interamericana envió a la Corte sus observaciones al informe presentado por Guatemala el 6 de septiembre del mismo año en el cual reiteró que seguía existiendo un caso de extrema urgencia por las mismas razones mencionadas y que las amenazas se habían extendido a los familiares del señor Justo Victoriano Martínez Morales.

40. Mediante resolución de 22 de septiembre de 1995 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución del Presidente de 16 de agosto del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas provisionales en favor de Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal

Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López. Además requirió a Guatemala que informara a la Corte, cada tres meses, sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro del mes siguiente de haber sido notificada de éstos.

41. Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 17 de abril de 1997 sobre el fondo del presente caso, Justo Victoriano Martínez Morales, testigo en el mismo caso y una de las personas a favor de las cuales se adoptaron medidas provisionales, manifestó que sentía temor por su vida e integridad personal y las de su familia y que disfrutaba de protección únicamente en su casa de habitación.

42. El 18 de abril de 1997 la Corte, tomando en consideración lo manifestado por el señor Martínez Morales sobre las medidas adoptadas por Guatemala, requirió al Estado que ofreciera dichas medidas a las personas a favor de las cuales se adoptaron las medidas tanto cuando permanecen en su casa de habitación como cuando se trasladan fuera de ella. Al momento de dictarse sentencia el Estado y la Comisión Interamericana han presentado, respectivamente, sus informes y observaciones a los mismos, de conformidad con la resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995. Estas medidas provisionales se mantendrán

mientras se demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que las justificaron persistan.

VI

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

43. La Comisión Interamericana presentó con su demanda copias de manifestaciones de testigos, informes, documentos, fotografías, croquis y videgrabaciones de entrevistas.

44. El Estado, en su contestación de la demanda, ofreció presentar como prueba documentos, declaraciones de testigos, dictámenes de expertos y presunciones. El 12 de enero de 1996 ofreció remitir a la Corte una certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Huehuetenango que contenía las actuaciones judiciales relacionadas con el caso, pero nunca la presentó. El 29 de febrero de 1996, el Estado informó a la Corte que “no utilizar[ía] las Pruebas de Testigos y Peritos ofrecidas en su Memorial de Contestación en Sentido Negativo de la Demanda”.

45. En este caso la Corte apreciará el valor de los documentos y testimonios presentados.

46. Respecto de las declaraciones de los señores Richard R. Blake Jr., Justo Victoriano Martínez Morales, Ricardo Roberto y Samuel Blake, ellas deben ser valoradas dentro del conjunto de pruebas de este proceso. Si bien es cierto que ninguno de los testigos mencionados presencié los hechos alegados por la Comisión relativos a la detención, desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, la Corte considera necesario apreciar estos testimonios en un sentido amplio para determinar los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987 y las posibles violaciones de la Convención Americana.

47. Al respecto, ha dicho la Corte que

... en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos... (Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49).

48. La Comisión alegó en la demanda que “[d]urante la época del secuestro de Nicholas Blake, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado... contra cualquier

persona sospechosa de participar en actividades subversivas”. Para ilustrar la anterior información la Comisión citó el Informe de 1990 del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas, el cual menciona numerosos casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la segunda mitad de los años ochenta e indicó que en Guatemala estaban pendientes de resolución 2990 casos de desapariciones.

49. La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente

[1]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctima.

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 137).

50. Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39).

51. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.

VII

HECHOS PROBADOS

52. La Corte entra ahora a considerar los siguientes hechos relevantes que quedaron acreditados a través de los alegatos del Estado y la Comisión Interamericana, así como de la prueba documental y testimonial aportada en el presente caso:

- a) El 26 de marzo de 1985 los señores Nicholas Blake, periodista y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de Huehuetenango hasta llegar a San Juan Ixcoy y de ahí caminaron hasta la aldea El Llano, sitio al que llegaron el 28 ó 29 de marzo de 1985. Ahí fueron interrogados por Mario Cano, Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, quien consultó a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas e instruyó a miembros de dicha patrulla civil para que los trasladaran a la frontera con El Quiché y les dijo “si ustedes quieren mátenlos”. Seguidamente los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron llevados por los patrulleros citados a un sitio llamado Los Campamentos donde les dieron muerte y luego arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.;

testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; cinta de vídeo de la entrevista de 14 de mayo de 1993 realizada por el señor Samuel Miller al señor Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de Justo Victoriano Martínez Morales suscrita en Huehuetenango; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; documento de 22 de abril de 1985 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado referente al viaje de oficiales de la Embajada a Huehuetenango y a El Quiché; nota de 19 de febrero de 1986 del señor William L. Ball III dirigida al senador Cohen; documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; carta de 30 de diciembre de 1988 de Martha L. Sardiñas dirigida al señor Samuel Blake y mapa de la ruta seguida por los señores Nicholas Blake y Griffith Davis en marzo de 1985).

- b) Los señores Nicholas Blake y Griffith Davis permanecieron desaparecidos desde el 28 ó 29 de marzo de 1985 hasta las fechas en que se descubrieron sus restos: los del señor Griffith Davis el 16 de marzo de 1992 y los del señor Nicholas Blake el 14 de junio de 1992

(cfr. Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).

- c) A partir de abril de 1985 la señora Metchild Lindken, esposa del señor Griffith Davis, la señora Lori Legator y Michael Shawcross, amigos de la familia Blake, entraron en contacto con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos y éstos, a su vez, se comunicaron con autoridades militares guatemaltecas de los Departamentos de Huehuetenango y El Quiché para informarles que los señores Nicholas Blake y Griffith Davis estaban perdidos o desaparecidos y les solicitaron ayuda para localizarlos (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala

y nota de 19 de febrero de 1986 del señor William L. Ball III dirigida al senador Cohen).

d) A partir de 1985 los familiares del señor Nicholas Blake realizaron numerosos viajes a Guatemala. Se reunieron con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos y con autoridades civiles y militares de Guatemala para saber el paradero del señor Nicholas Blake. Asimismo, funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos realizaron una investigación sobre lo sucedido a los señores Nicholas Blake y Griffith Davis (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; nota de 19 de febrero de 1986 del señor William L. Ball III dirigida al senador Cohen; documento de junio de 1988 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de 18 de abril de 1989 del Consulado de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Embajador en Guatemala; documentos de

marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigidos al Secretario de Estado; documentos de noviembre de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigidos al Secretario de Estado; documento de abril de 1985 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado y carta de 30 de diciembre de 1988 de Martha L. Sardiñas dirigida al señor Samuel Blake).

- e) En agosto de 1987 Felipe Alva, Comisionado Militar y Jefe de las Patrullas Civiles de la región, según las declaraciones no contradichas por el Estado, dio instrucciones para que miembros de la Patrulla Civil de El Llano quemaran y enterraran los cuerpos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, orden que fue cumplida (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de Justo Victoriano Martínez Morales suscrita en Huehuetenango; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua,

Guatemala y documento de enero de 1986 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado).

f) El señor Justo Victoriano Martínez Morales realizó una investigación privada de los hechos relativos a la detención, desaparición y muerte de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis. Durante esa investigación, alrededor de septiembre de 1987, encontró el lugar donde habían estado escondidos los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis. Además, se enteró que durante el mes de agosto de ese año los responsables de las muertes habían desenterrado dichos restos y se los habían llevado para incinerarlos (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales; cinta de vídeo de 14 de mayo de 1993 de la entrevista realizada por Samuel Miller a Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de James Ellisen; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).

g) En mayo de 1988 Samuel y Richard R. Blake, hermanos de Nicholas Blake, se reunieron con el señor Justo Victoriano Martínez Morales, quien les informó que la Patrulla Civil de El Llano había dado muerte a los señores Nicholas Blake y Griffith Davis y recibido órdenes del Ejército para quemar sus cuerpos y esconderlos. Posteriormente en mayo de 1989 el señor Martínez Morales fotografió a dos de los miembros de la Patrulla Civil que supuestamente mataron a los señores Nicholas Blake y Griffith Davis (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; testimonio de 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales; cinta de vídeo de 14 de mayo de 1993 de la entrevista realizada por Samuel Miller a Justo Victoriano Martínez Morales; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; fotografías de Candelario López Herrera y Mario Cano tomadas por Justo Victoriano Martínez Morales en mayo de 1989; documento de junio de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de

Estado; documento de agosto de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado y documento de septiembre de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado).

h) En enero de 1992 Felipe Alva, Comisionado Militar de Huehuetenango y Jefe de las patrullas civiles del área, se reunió con Michael Shawcross y con miembros de la familia Blake y les dijo que podría recuperar los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis si era recompensado. El 16 de marzo de 1992 el Comisionado Militar Felipe Alva entregó a Michael Shawcross dos cajas que contenían tierra y fragmentos de huesos y dientes, a cambio de una suma de dinero. Dichas cajas fueron luego entregadas a miembros de la familia Blake (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; carta de 3 de abril de 1990 de la Embajada

de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigida a Samuel Blake y documento de junio de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado).

- i) Posteriormente, los médicos forenses, Douglas Owsley y John Verano, del Smithsonian Institution de Washington D.C. expidieron un informe de las investigaciones titulado “Caso Forense SI923”, en el cual señaló que las cajas entregadas por el Comisionado Militar Felipe Alva contenían los restos parciales de dos personas, pero sólo pudieron identificar los del señor Griffith Davis (cfr. Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).
- j) El 19 de mayo de 1992 el Comisionado Militar Felipe Alva firmó un “contrato” según el cual miembros de la familia Blake le pagarían US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en total después de que los restos obtenidos fueran identificados como

los de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis. Por otra parte, señaló que tanto la familia Blake como la familia Davis no harían nada para enjuiciar a los Patrulleros Civiles de El Llano que mataron a Nicholas Blake y a Griffith Davis (cfr. contrato de 19 de mayo de 1992 suscrito por Felipe Alva, Comisionado Militar, región de Chiantla, Huehuetenango, Guatemala; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).

k) El 11 y el 12 de junio de 1992, el Comisionado Militar Felipe Alva, el señor Michael Shawcross, miembros de la familia Blake, médicos forenses, observadores diplomáticos y un oficial del Ejército guatemalteco fueron a distintos lugares en el área alrededor de El Llano, donde según el Comisionado Militar Felipe Alva se encontraban los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, pero dichos restos no fueron hallados (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake

suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).

- 1) El 14 de junio de 1992 el mismo grupo de personas viajó, en compañía del Teniente Coronel Otto Noack Sierra, quien colaboraba en las investigaciones, a un lugar donde según el Comisionado Militar Felipe Alva se encontrarían los restos del señor Nicholas Blake, los cuales no pudieron ser ubicados. Ese mismo día, el Teniente Coronel Noack, fue a El Llano y regresó con un patrullero civil del lugar y este patrullero indicó el sitio en el que efectivamente se encontraban los restos. Posteriormente, dichos restos fueron identificados por los médicos forenses, Douglas Owsley y John Verano, del Smithsonian Institution, como los restos del señor Nicholas Blake (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; fotografías del lugar donde enterraron los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis; fotografía del patrullero que señaló el lugar donde estaban los restos; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R.

Blake Jr. suscrita en Washington D.C. y manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala).

m) El 21 de agosto de 1992 el Registrador Civil de la Villa de Chiantla del Departamento de Huehuetenango emitió el certificado de defunción correspondiente del señor Nicholas Blake y estableció como fecha de su defunción el 29 de marzo de 1985 (cfr. certificación de defunción de Nicholas Blake de 21 de agosto de 1992; testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C. y manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.).

n) Hasta esta fecha el Estado no ha concluido la investigación sobre los hechos, iniciada el 26 de junio de 1985, ni ha sancionado a los responsables de la muerte del señor Nicholas Blake (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; testimonio de 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; manifestación de octubre de 1993 de Samuel

Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de Justo Victoriano Martínez Morales suscrita en Huehuetenango; fotografías de Candelario López Herrera y Mario Cano tomadas por Justo Victoriano Martínez Morales en mayo de 1989; documento de junio de 1988 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de agosto de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de noviembre de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de abril de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado y nota de 3 de abril de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigida a Samuel Blake).

- o) Durante más de siete años, desde 1985 hasta 1992, miembros de la familia Blake realizaron múltiples gestiones para investigar los hechos relativos a la detención, desaparición, muerte y paradero del señor Nicholas Blake. Se reunieron con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala, con funcionarios civiles y

militares del Estado tales como el Presidente de la República de Guatemala, el Asesor del Presidente sobre Seguridad Nacional, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Jefe de Inteligencia Militar, el Comandante de la Zona Militar 19, el Comandante de la Zona Militar 20, el Comandante de la Guarnición de Las Majadas, coroneles y generales del Ejército, jefes y miembros de las patrullas civiles de Huehuetenango y El Quiché. El Estado además encubrió el paradero del señor Nicholas Blake y obstaculizó la investigación de su familia; los patrulleros intentaron ocultar su pertenencia a las patrullas civiles, hubo contradicciones en sus afirmaciones respecto de su conducta y ocultaron los restos del señor Nicholas Blake después de que se descubrieron los restos del señor Griffith Davis; autoridades militares negaron tener conocimiento del caso y afirmaron que el señor Nicholas Blake estaba en manos de la guerrilla; el Ejército tuvo conocimiento de las muertes poco tiempo después de ocurridas y ordenó entrevistar a los patrulleros civiles supuestamente responsables, pero oficiales del mismo dijeron que “no [podían] localizar a los hombres o que ellos no existían”; un militar que cooperaba con la investigación fue objeto de amenazas por lo que se negó a seguir colaborando después de sostener que los patrulleros eran los responsables; oficiales del Ejército prometieron

varias veces a la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala una lista de los patrulleros civiles, pero nunca lo hicieron, recibieron de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala fotografías de los patrulleros civiles, supuestamente responsables de los hechos y prometieron detenerlos, pero posteriormente negaron haber recibido dichas fotografías y sostuvieron que habían realizado una búsqueda en la zona pero se determinó posteriormente que esta no tenía como objetivo la localización de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis (cfr. testimonio de 17 de abril de 1997 de Richard R. Blake Jr.; testimonio de 17 de abril de 1997 de Samuel Blake; testimonio de 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; testimonio de 17 de abril de 1997 de Justo Victoriano Martínez Morales; Informe Antropológico Forense de 18 de julio de 1992 emitido por el Smithsonian Institution; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de Justo Victoriano Martínez Morales suscrita en Huehuetenango; manifestación de 14 de junio de 1993 de Michael Shawcross suscrita en Antigua, Guatemala; fotografía del patrullero que señaló el lugar donde estaban los restos; documento de abril de 1985 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; documento de 18 de

abril de 1989 del Consulado dirigido al Embajador de Estados Unidos de América en Guatemala; documento de junio de 1989 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado; y documento de marzo de 1990 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala dirigido al Secretario de Estado).

p) Las patrullas de Autodefensa Civil (PACs) o Comités de Defensa Civil (en adelante “las patrullas civiles”) tenían relación institucional con el Ejército, eran auxiliadas y coordinadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército en cuanto a sus acciones y operaban bajo su supervisión (cfr. Decreto-Ley 19-86 de 10 de enero de 1986 del Jefe de Estado; Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996; Acuerdos de Paz 1996-1998, Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática de 19 de septiembre de 1996; testimonio del 17 de abril de 1997 de Ricardo Roberto; artículo de mayo de 1984 llamado “Patrullas de Autodefensa”; manifestación de octubre de 1993 de Samuel Blake suscrita en Washington D.C.; manifestación de octubre de 1993 de Richard R. Blake Jr. suscrita en Washington D.C.; manifestación de junio de 1988 de Justo Victoriano Martínez Morales y manifestación

de 12 de agosto de 1993 de Jennifer Schiemer suscrita en Boston) (infra párrs. 75, 76, 77 y 78).

VIII

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL FONDO

53. Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación *ratione temporis* de su competencia. En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, que dichos hechos no podían considerarse *per se* de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

54. La Corte en la sentencia citada anteriormente, indicó además que, si bien algunos de los hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene

competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.

55. La Comisión señaló, en el escrito de alegatos finales, que si bien es cierto que en la sentencia sobre excepciones preliminares la Corte decidió, por tratarse en la especie de una desaparición forzada, que sus efectos se extienden hasta la fecha en que se produzca el completo esclarecimiento de la misma y que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada. En el presente caso, las autoridades guatemaltecas, además de saber que el señor Nicholas Blake había sido secuestrado y desaparecido, también sabían que había sido asesinado. Agregó que la obstrucción de la justicia no sólo estaba dirigida a impedir una investigación y afectar el debido proceso, sino también a ocultar el paradero del señor Nicholas Blake y que, por consiguiente, dichas actuaciones afectaron el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

56. Además, la Comisión alegó que si la Corte llegara a sostener en su sentencia que no existe una violación del derecho a la vida en un caso como el presente, sentaría un precedente contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por otra parte, se deduciría que

en los casos de detenidos desaparecidos como este, a los familiares les sería más conveniente no investigar sobre el paradero de sus parientes.

57. Agregó la Comisión que la desaparición forzada se encuentra acreditada por los testimonios y documentos presentados; que en el caso sub judice la Corte es competente, *ratione temporis*, para resolver acerca de la desaparición forzada del señor Nicholas Blake, pues si bien ésta se inició antes de la fecha en que Guatemala reconociera la jurisdicción contenciosa de la Corte, se extendió en el tiempo más allá de dicho reconocimiento. Señaló además que, en cuanto al acervo probatorio, se aportaron numerosas pruebas directas acerca de los hechos ocurridos; se acreditó también la participación de individuos determinados en el crimen y que los mismos eran agentes del Estado, miembros del Ejército y de las patrullas civiles; que los patrulleros civiles actuaron en coordinación directa con el personal militar y que había una dependencia institucional y participación directa de los agentes del Estado, tanto en la ejecución inicial del crimen como en las acciones para ocultar la desaparición forzada y favorecer una situación de impunidad.

58. Según señaló la Comisión en la demanda, al desaparecer el señor Nicholas Blake “la continua inacción del Gobierno de Guatemala, que en el presente caso se prolong[ó] por más de diez años, constituy[e] violaciones de múltiples derechos” y que existen hechos posteriores que

configuran violaciones específicas e independientes de las derivadas de una desaparición forzada.

59. El Estado, sobre el particular, alegó en la contestación de la demanda que el 28 de marzo de 1985, en un breve lapso, se produjo un ilícito penal de orden común con carácter de delito consumado. En consecuencia, no es posible aceptar lo sostenido por la Comisión cuando introdujo en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos figuras propias del derecho penal, como son el concurso de delitos y el delito continuado. Agregó que tampoco procedía la argumentación de la Comisión de que los efectos de un delito consumado se mantienen o se prolongan en el tiempo hasta que se localice “el Cuerpo del Delito”.

60. Además, el Estado alegó que la detención de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, su traslado por los victimarios a un lugar despoblado para ejecutar el crimen y el ocultamiento de sus cuerpos para esconder las pruebas materiales del mismo, son elementos que tipifican un delito de orden común como es el homicidio calificado o el asesinato y no un caso de violación de los derechos humanos. Agregó que tampoco puede aceptar que el ocultamiento de los cadáveres de dichos señores por parte de los responsables, para esconder la evidencia material del delito, las huellas y los rastros del crimen, sea considerado como una desaparición forzada de personas, como lo pretende la Comisión Interamericana.

61. Guatemala sostuvo además que el señor Nicholas Blake no fue interceptado por ningún agente del Estado, llevado a un lugar de detención, ni sometido en éste a tratos crueles, infamantes, degradantes o torturas, y que no fue interrogado por autoridad alguna, ni desaparecido forzada o involuntariamente, o ejecutado por el Estado.

* * *

62. La Corte hace notar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

63. En el artículo 17.1 de la Declaración (de las Naciones Unidas) sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992 se establece que:

[t]odo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

64. El artículo 201 TER, del Código Penal de Guatemala -reformado por el Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996- dispone

[c]omete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

65. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (Caso Velásquez Rodríguez, supra 49, párrs. 155 y 158 y Caso Godínez Cruz, supra 49, párrs. 163 y 166).

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

67. La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada.

IX

IMPUTABILIDAD

68. En la sentencia sobre excepciones preliminares la Corte decidió que en el fondo del caso procedería determinar si las patrullas civiles deberían o no considerarse como agentes del Estado y, en consecuencia, también lo sería determinar si los hechos señalados por la Comisión pueden ser o no imputables al Estado o si, por el contrario, constituyen delitos comunes.

69. Durante este proceso la Comisión argumentó que las patrullas civiles actuaron como agentes del Estado y que participaron en desapariciones forzadas.

70. En relación con la naturaleza de las patrullas civiles, la Comisión indicó que estaban subordinadas jerárquicamente, según la ley que las regía, al Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala y que esta subordinación a las fuerzas armadas no era sólo estatutaria sino que además existía una subordinación de hecho. Las patrullas civiles “recib[ían] del Ejército el entrenamiento necesario para cumplir sus funciones...el armamento que maneja[ban era] propiedad del Ejército...tanto el armamento como las municiones [eran] controladas por el Ejército”.

71. La Comisión alegó “la íntima conexión” de las patrullas civiles con el Estado y señaló una serie de elementos que caracterizaban a las mismas. En primer lugar, indicó que fue el propio Estado el que las creó como parte de su estrategia contrainsurgente, lo que se confirma en los estudios preparados por la Comisión, dentro de los cuales destaca su Informe Anual correspondiente a los años 1984-1985, y que involucraban a la población rural e indígena en el conflicto armado. Además, indicó que el Estado las coordinó, entrenó y les suministró armas y que el Decreto-Ley 19-86 de 10 de enero de 1986 dio reconocimiento legal a las patrullas civiles después de varios años de funcionamiento y las definió como “fuerzas auxiliares coordinadas por el Ministerio de Defensa”.

72. En este caso, la Comisión sostuvo que la Patrulla Civil de El Llano recibió órdenes directas del personal del Ejército guatemalteco ya que los patrulleros consultaron con el personal militar de la guarnición de Las Majadas cuando detuvieron a Nicholas Blake y recibieron instrucciones de esa guarnición (supra párr. 52. a)).

73. El Estado rechazó el argumento de que los integrantes de las patrullas civiles fueran agentes estatales y que hubiera responsabilidad del Estado con base en esa premisa. Agregó que las patrullas civiles eran organizaciones comunitarias voluntarias que se originaron en las áreas de conflicto y que se encontraban integradas por los pobladores de esas zonas

con el propósito de defender sus vidas, las de sus familias y sus pertenencias contra la subversión. Señaló que era natural que dichas patrullas tuvieran vinculaciones estrechas con el Ejército en lo que respecta a la lucha contra la subversión, pero que eso no permite presumir que “sus integrantes pertene[cieran], o [tuvieran] iguales funciones que las Fuerzas Armadas y que [fueran] Agentes del Estado de Guatemala”.

74. El Estado manifestó que no otorgaba a los miembros de las patrullas remuneración alguna o beneficios de Seguridad Social como a las tropas regulares. Agregó que sus miembros no estaban sujetos a la disciplina militar e integraban las patrullas en su tiempo libre, cuando no estaban dedicados a sus propias labores.

* * *

75. La Corte considera que, al contrario de lo que alegó Guatemala, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (supra párr. 52. p)). Dicha conclusión se confirma con la abundante información y documentación disponible de diversas entidades, inclusive órganos de supervisión internacional de los derechos humanos (Decreto-Ley 19-86, de 10 de enero de 1986; Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996; Acuerdos de Paz 1996-1998, Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función

del Ejército en una Sociedad Democrática de 19 de septiembre de 1996; Persecution by Proxy: The Civil Patrols in Guatemala. The Robert F. Kennedy Memorial Center for Human Rights, 1993; Violencia Institucional: Las Patrullas de Autodefensa Civil en Guatemala. El Centro para los Derechos Humanos “Robert F. Kennedy”, 1994; Civil Patrols in Guatemala. An Americas Watch Report, 1988; Closing the Space: Country Reports on Human Rights Practices. U.S. Department of State, 1984, 1985 y 1986. Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988. An Americas Watch Report, 1988, Chapter VI; Informes Anuales de Amnistía Internacional, 1984, 1985 y 1986; Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1993; el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1991).

76. Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias

violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (supra párr. 52. p)).

77. Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 que, en este último caso, establecen que los CDC, “incluyendo aquéllos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación” (subrayado no es del original) (Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, párr. 61). A mayor abundamiento el Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996, que derogó el Decreto-Ley número 19-86 que dio vida jurídica a los Comités de Defensa Civil, en uno de sus Considerandos establece que

la función de algunas patrullas de autodefensa civil, hoy Comités Voluntarios de Defensa Civil, se ha desvirtuado con el correr de los años... llegando a cumplir misiones propias de los órganos regulares del Estado, extremo que llegó a provocar reiteradas violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de dichos comités (subrayado no es del original).

78. En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.

X

SOBRE EL ARTÍCULO 7

79. En su demanda la Comisión señaló que el señor Nicholas Blake fue secuestrado en forma arbitraria por la Patrulla Civil de El Llano. La detención se efectuó sin una orden judicial expedida por autoridad competente y sin cumplir con los procedimientos establecidos en el derecho interno. Tampoco se informó al señor Nicholas Blake sobre los motivos de la detención, ni fue llevado sin demora ante la autoridad competente para ser juzgado en un plazo razonable.

80. El Estado en la contestación de la demanda sostuvo que tanto el señor Nicholas Blake como el señor Griffith Davis, por su propia voluntad y libre albedrío, viajaron a áreas de conflicto, no obstante los riesgos a los que se exponían por la inseguridad que había en éstas. Afirmó que el señor Nicholas Blake no fue interceptado por ningún agente estatal, llevado a un

lugar de detención, sometido a tratos crueles, infamantes o degradantes, torturas, interrogado por alguna autoridad, desaparecido forzada o involuntariamente, ni ejecutado por el Estado.

81. En su escrito de alegatos finales, la Comisión sostuvo que Guatemala violó el derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Nicholas Blake, por lo cual dicha violación se extendió hasta 1992, cuando la desaparición cesó.

* * *

82. La Corte señala que la detención del señor Nicholas Blake, a partir de la cual se dio inicio a su desaparición forzada, fue un acto que se consumó el 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte. Como en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 la Corte decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a aquella fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987), la Corte considera que no puede pronunciarse sobre la detención del señor Nicholas Blake de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana.

XI

SOBRE EL ARTÍCULO 4

83. En cuanto al derecho a la vida la Comisión alegó que el señor Nicholas Blake tuvo la calidad de desaparecido desde su detención por la Patrulla Civil de El Llano el 28 de marzo de 1985 hasta el 14 de junio de 1992, fecha esta última en que encontraron sus restos. Señaló además que Guatemala reconoció oficialmente la muerte del señor Nicholas Blake el 29 de marzo de 1985, de acuerdo con el certificado expedido por el Registrador Civil de la Villa de Chiantla del Departamento de Huehuetenango. Según la Comisión, el Estado es responsable de la muerte del señor Nicholas Blake por el hecho de que el

Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano consultase con la guarnición de Las Majadas, dos veces, antes de hacer escoltar a los periodistas, y la instrucción de aquél en el sentido que “los pueden matar si quieren” es congruente con la práctica del Ejército de hacer que las patrullas actúen como brazo de choque y luego atribuirles la responsabilidad por abusos para evitar la crítica internacional del Ejército.

84. Según el Estado, en la contestación de la demanda, la muerte del señor Nicholas Blake fue producto de un ilícito penal de orden común con carácter de delito consumado, que no puede serle imputado y no configura

una desaparición forzada de personas. Agregó que la detención de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, su traslado a un lugar desolado para asesinarles y el ocultamiento de sus cuerpos para esconder la evidencia material son elementos que tipifican un delito de orden común como homicidio calificado o asesinato y no la violación de derechos humanos como son el derecho a la vida y a la libertad personal protegidos por la Convención, ni tampoco una contravención a la misma en cuanto a la obligación general de los Estados de respetar los derechos humanos reconocidos en la Convención.

* * *

85. Esta Corte observa que, como se desprende de la anterior relación de hechos probados, (supra párr. 52. a) y b)), dos fueron las personas desaparecidas en las mismas circunstancias, los señores Nicholas Blake y Griffith Davis. A la Corte le causa extrañeza que, habiendo sido encontrados los restos mortales de dos personas, y habiendo sido identificados los del señor Griffith Davis antes de los del señor Nicholas Blake, la Comisión no hizo uso de la facultad de incluir al señor Griffith Davis como presunta víctima en la demanda. Además, en la audiencia pública ante esta Corte celebrada el 17 de abril de 1997, la Comisión, en respuesta a una pregunta del Juez Cançado Trindade, se limitó a informar que los familiares del señor Griffith Davis, no manifestaron interés en

iniciar una acción ante la misma Comisión. Debido a que la Comisión no hizo uso de la facultad establecida en el artículo 26.2 de su Reglamento, que le permitía actuar motu proprio a partir de cualquier información disponible, aún cuando no mediara una petición expresa de los familiares del señor Griffith Davis, la Corte concluye que sólo le cabe pronunciarse sobre los hechos acaecidos en relación con el señor Nicholas Blake.

86. La Corte advierte que la muerte del señor Nicholas Blake, que ocurrió durante su desaparición forzada, fue un acto que se consumó, de acuerdo con algunas declaraciones testimoniales y el certificado de defunción (supra párr. 52. a) y m)) el día 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte. Como en la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 se decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987), este Tribunal considera que no puede pronunciarse sobre la muerte del señor Nicholas Blake de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana.

XII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1

87. El 16 de abril de 1997 Guatemala presentó un escrito mediante el cual aceptó la responsabilidad en materia de derechos humanos derivada del retardo injustificado en la administración de justicia hasta el año 1995. Agregó que efectuaba dicho reconocimiento independientemente de los resultados del proceso en la jurisdicción interna (supra párr. 27).

88. Según la Comisión, la denegación de justicia en este caso deriva, inter alia, de la violación del derecho a un recurso efectivo, de la obstrucción y retraso del proceso criminal correspondiente, puesto que han transcurrido más de 10 años desde la muerte del señor Nicholas Blake y la causa continúa pendiente ante la jurisdicción interna.

89. La Corte considera que en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad hasta 1995, por parte del Estado de Guatemala en este caso, se presumen verdaderos todos los hechos relativos al retardo en la justicia hasta entonces. Además, la Corte no tiene por qué limitarse a aquel año, pues como la obstaculización de la justicia tiene efectos hasta el presente, una vez que el asesinato del señor Nicholas Blake y la causa continúan pendientes ante la jurisdicción interna, la responsabilidad de Guatemala sigue subsistiendo, sin que se pueda limitarla al citado año.

90. La Corte pasa a examinar la cuestión de fondo planteada por la Comisión en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el artículo 1.1 de la Convención establece que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

91. La Comisión señaló que la demora en que incurrió Guatemala violó los derechos reconocidos en los artículos 25 y 8.1. En cuanto al derecho a un proceso “dentro de un plazo razonable”, la Convención lo fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traducen en privación o denegación de justicia. En el caso concreto, Guatemala incumplió con

la obligación de suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares del señor Nicholas Blake, que se consumó mediante la obstaculización de las autoridades guatemaltecas que impidieron el esclarecimiento de la causa de la muerte y desaparición del señor Nicholas Blake y el retardo para investigar los hechos e iniciar un proceso judicial e impulsarlo. Por otra parte autoridades militares negaron a la familia y a funcionarios diplomáticos del Gobierno de los Estados Unidos de América que el Ejército conocía las circunstancias del caso. Los familiares del señor Nicholas Blake fueron privados del derecho a un proceso judicial independiente dentro de un plazo razonable y por lo tanto se les impidió obtener una justa reparación. La Comisión señaló que en Guatemala la posibilidad de iniciar una acción resarcitoria no estaba necesariamente vinculada al proceso criminal y que, sin embargo, dicha acción debía ser interpuesta en contra de una persona o entidad determinada para establecer la responsabilidad por los hechos alegados y el pago de las indemnizaciones correspondientes. La obstrucción y retardo de la investigación por parte del Estado hizo imposible la iniciación de una acción por responsabilidad en el caso.

92. La Comisión argumentó que, como se decidió en el caso Velásquez Rodríguez, el Estado es el responsable de conducir investigaciones judiciales serias sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio y no es responsabilidad de los particulares. En el presente

caso, la actuación de los familiares del señor Nicholas Blake en la investigación fue fundamental en vista de la ausencia de la investigación estatal. La situación era más grave al tomar en cuenta que dicha investigación se vio entorpecida por agentes estatales. Los familiares del señor Nicholas Blake se entrevistaron con autoridades civiles y militares guatemaltecas, con la explícita finalidad de conocer lo ocurrido; sin embargo, no se llevó a cabo una investigación judicial seria sobre los hechos que rodearon la desaparición.

93. La Comisión sostuvo que en este caso no se cumplió con la norma de la Convención que establece que los procesos judiciales deben tramitarse dentro de un plazo razonable, lo que fue reconocido por Guatemala el día 16 de abril de 1997. Según la Comisión la desaparición forzada del señor Nicholas Blake comenzó hace doce años y aún no se ha dictado sentencia y no fue sino hasta 1997 cuando se procedió a detener a una persona supuestamente responsable de haber participado en los hechos, a pesar de que las autoridades guatemaltecas tenían información al respecto desde la década anterior. Agregó que la violación del artículo 8 de la Convención va más allá del problema del plazo razonable, al existir también obstrucción de la justicia por parte de las autoridades estatales, las que ocultaron deliberadamente la información que habían recibido.

94. La Comisión señaló que los tribunales ordinarios en Guatemala carecían de competencia para enjuiciar a militares y los recursos de exhibición personal carecían de eficacia. Los fiscales y jueces que investigaban las violaciones graves de derechos humanos recibían amenazas constantes contra sus vidas y las de sus familiares. Además, indicó que como consecuencia del clima de impunidad generado por el funcionamiento deficiente de un sistema judicial que existía en Guatemala en la época en que desapareció el señor Nicholas Blake, los familiares de la víctima no tuvieron acceso a un recurso judicial rápido y efectivo ya que Guatemala, a través de reiteradas acciones de sus agentes, lo secuestró y produjo su desaparición con el objeto de lograr la impunidad respecto al delito cometido. Las autoridades guatemaltecas obstruyeron las investigaciones para el esclarecimiento de la muerte y la desaparición de la víctima.

95. El Estado negó las manifestaciones de que el señor Nicholas Blake fue interceptado por agentes del Estado, conducido a algún lugar de detención, sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a torturas, interrogado por alguna autoridad, desaparecido forzada o involuntariamente o ejecutado en secreto por el Estado.

* * *

96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los

familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

XIII

SOBRE EL ARTÍCULO 25

98. Según la Comisión, los familiares del señor Nicholas Blake “se vieron impedidos de hacer uso de [las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 de la Convención] debido a la inoperancia de los tribunales de justicia...”, pues a pesar de que dichas garantías están establecidas en la legislación guatemalteca, “resultaban completamente ineficaces”.

99. El Estado señaló que se seguía un proceso penal iniciado el 26 de junio de 1985 en el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan Ixcoy, originado en el parte de la Policía Nacional cuando los señores Nicholas Blake y Griffith Davis desaparecieron; que el 10 de julio de 1985 el expediente de dicho proceso fue remitido al Juzgado de Paz de Chiantla que a su vez lo remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción del Departamento de Huehuetenango y que el 22 de agosto de 1995 dicho Juzgado dictó una orden de captura contra Mario Cano, Daniel Velásquez, Hipólito Ramón García, Vicente Cifuentes, Candelario López Herrera, Emeterio López y Ezequiel Alvarado referente a este caso. Además indicó

que el 12 de marzo de 1997 había sido detenido el señor Vicente Cifuentes López considerado como el principal autor material del hecho (supra 27).

* * *

100. La Corte observa que durante la audiencia pública celebrada en su sede, Justo Victoriano Martínez Morales declaró que no fue sino hasta 1995 que lo citaron para testificar sobre este caso ante el Ministerio Público. Asimismo el señor Richard R. Blake Jr. declaró que nadie fue investigado o detenido por los hechos y que los implicados no fueron cuestionados por el Estado. Además, en respuesta a una pregunta del Juez ad hoc Novales Aguirre, el señor Richard R. Blake Jr. manifestó que nunca se reunieron o entrevistaron con un representante del poder judicial sobre este caso porque el Estado señaló que la zona en cuestión estaba bajo el control de las fuerzas armadas y que era mejor que se tratara directamente con los militares.

101. El artículo 25 de la Convención dispone en su párrafo 1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

102. La Corte ha señalado que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, supra 50, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65).

103. Además, dicho artículo, que consagra el deber del Estado de proveer recursos internos eficaces, constituye un importante medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 9).

104. Sin embargo, esta Corte considera que en el presente caso, como lo reconoció expresamente el señor Richard R. Blake Jr., los familiares del señor Nicholas Blake no promovieron instancia judicial alguna, como

habría sido el recurso de exhibición personal (hábeas corpus), para establecer la desaparición y lograr, de ser posible, la libertad del propio señor Nicholas Blake. En tales circunstancias, este Tribunal no puede concluir que se privó, a los familiares de la víctima, de la protección judicial a que se refiere este precepto, pues no se cumplió el requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la Convención.

XIV

SOBRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 22

105. La Comisión alegó la violación en perjuicio del señor Nicholas Blake de los derechos consagrados en los artículos 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión y 22, Derecho de Circulación y de Residencia, de la Convención. Estima la Corte que las supuestas violaciones son consecuencia accesoria de la comprobada desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, de acuerdo con el criterio ya establecido en casos anteriores (Caso Castillo Páez, supra 50, párr. 86; Caso Suárez Rosero, supra 102, párr. 102). La Corte considera, además, que no son fundadas las razones que se alegan en favor de la existencia de las violaciones denunciadas.

XV

SOBRE EL ARTÍCULO 51.2

106. La Comisión solicitó que la Corte declarara que Guatemala violó el artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión en el Informe 5/95”. 107. El Estado señaló que la Comisión sometió este caso a la decisión de la Corte y que, por lo tanto, no elaboró el segundo informe al que se refiere el artículo 51 de la Convención Americana y consecuentemente no puede acusar a Guatemala de haber violado el artículo 51.2 de la Convención.

* * *

108. En relación con este punto la Corte, de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párr. 82), concluye que la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo. Sin embargo, en relación con el artículo 50, la Corte ya ha señalado que

el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar

dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrs. 80 y 81).

XVI

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5

109. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

110. La Comisión en su escrito de alegatos finales argumentó que la desaparición forzada afectó directamente la integridad personal del señor Nicholas Blake y la psíquica de sus familiares, quienes vivieron una trágica y prolongada experiencia a raíz de la desaparición; realizaron más de veintiún viajes a Guatemala, más de la mitad de los cuales tuvieron lugar después de marzo de 1987. En dichos viajes no contaron con la colaboración de las autoridades guatemaltecas.

111. En escrito de 26 de noviembre de 1997, la Comisión invocó la violación del artículo 5 de la Convención (supra párr. 34). El Gobierno, en escrito de 10 de diciembre de 1997, contestó dicha alegación, que entendió ya había sido resuelta en la sentencia de excepciones preliminares de la Corte (punto resolutive 1) (supra párr. 35).

* * *

112. La Corte estima que el hecho de que la alegación de la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de

la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *jura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso.

113. Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 17 de abril de 1997, el señor Samuel Blake manifestó que desde que desapareció su hermano ha tenido una fuerte depresión, enfermedad que todavía sufre, y que ha gastado gran cantidad de dinero en consultas con psiquiatras y en medicinas; agregó que todos los días de su vida constituyen una verdadera lucha y que le ha sido difícil sobrellevar la situación. En cuanto a su familia, expresó que la desaparición de su hermano alteró gravemente las vidas de todos los miembros.

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca,

transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (supra párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XVII

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

117. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. La Comisión solicitó a la Corte que disponga que Guatemala “debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material –y moral- sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima”.

119. En sus alegatos finales la Comisión reiteró que la indemnización por la desaparición y muerte del señor Nicholas Blake debe ser fijada por la Corte tomando en cuenta el sufrimiento ocasionado a sus familiares por los hechos acaecidos.

120. En sus alegatos finales Guatemala, en consideración de los testimonios de Richard R. Blake Jr., Justo Victoriano Martínez Morales, Ricardo Roberto y Samuel Blake y del reconocimiento que hizo en este caso con respecto al retardo de justicia, solicitó a la Corte que se dictara la sentencia sobre el fondo y que la misma facilitara el procedimiento de reparaciones en el caso, acuerdo sobre reparaciones que previamente quería lograr con los familiares de las víctimas o con la Comisión cuando reconoció parcialmente su responsabilidad (supra párr. 27).

* * *

121. La Corte considera que Guatemala debe utilizar todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por lo ocurrido al señor Nicholas Blake.

122. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos en este caso, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que los familiares hubieran incurrido en las gestiones pertinentes con este proceso.

123. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

XVIII

124. Por tanto

LA CORTE

por siete votos contra uno

1. Declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 96 y 97 de la presente sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

Por unanimidad

2. Declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 112, 114, 115 y 116 de la presente sentencia.

Por unanimidad

3. Declara que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.

Por unanimidad

4. Declara que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso.

Por unanimidad

5. Ordena abrir la etapa de reparaciones.

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el Juez Cançado Trindade su Voto Razonado, y el Juez Novales Aguirre su Voto Concurrente, los cuales acompañarán a esta sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 24 de enero de 1998.

Hernán Salgado Pesantes

Presidente

Antônio A. Cançado Trindade

Héctor Fix-Zamudio

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Alfonso Novales Aguirre

Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario